PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA

"PUCESI"

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL TRABAJO DE GRADO

TEMA

"LA LEGITIMA DEFENSA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO"

PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TITULO DE: ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN PUCE

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

AUTOR(A)

MARÍA JOSÉ IMBAGO BENALCÁZAR.

ASESOR(A) MsC. MAGDALIA HERMOZA. Abg

IBARRA -2019

CERTIFICACIÓN

Ibarra, 29 de enero del 2019

Magister

Magdalia Maribel Hermoza Vinueza

Directora de Tesis

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(F) 

Mgs. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza

C.C 100169916-2

PAGÍNA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI);

(f): 

ASESOR

Magdalia Maribel Hermoza Vinueza

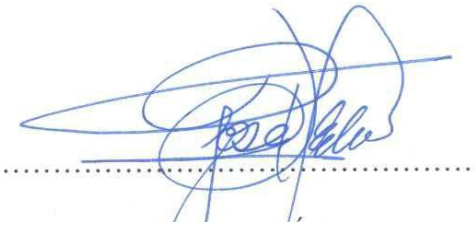
C.C: 100169916-2

(f): 

LECTOR JURÍDICO

Farid Manosalvas Granja

C.C: 100153516-8

(f): 

LECTOR JIRÍDICO

José Eladio Coral

C.C:100076093-2

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, MARÍA JOSÉ IMBAGO BENALCÁZAR, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI), que en su parte pertinente manifiesta textualmente: "Formar parte del patrimonio de la universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad"

Ibarra, 29 de enero del 2019

(f)

María José Imbago Benalcázar

C.C 172336116-6

AUTORÍA

Yo, MARÍA JOSÉ IMBAGO BENALCÁZAR, portadora de la cédula de ciudadanía número 172336116-6, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y que se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.

(Ƒ)

María José Imbago Benalcázar

C.C 172336116-6

DECLRACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, MARÍA JOSÉ IMBAGO BENALCÁZAR, con C.C 172336116-6, autora del trabajo de grado intitulado: "La legítima defensa desde una perspectiva de género", previo a obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede – Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos del autor.
2. Autorizo a la pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra a difundir a través de Repositorios Digitales de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 29 de enero del 2019

(F)

María José Imbago Benalcázar

C.C 172336116-6

DEDICATORIA

A todas las mujeres que han sido víctimas de violencia, procesadas injustamente y silenciadas por este sistema patriarcal.

A mi Vale, mi razón de ser, mi apoyo y mi fuerza, para ti y por ti este logro, gracias por el amor que me brindas hermanita.

Al amor de mi vida, papito gracias por ser mi amigo y por haber confiado en mí,

Te amo papá.

Mamita tu amor, paciencia y todas tus enseñanzas me llevaron a cumplir una de mis metas. Gracias por darme el regalo más hermoso la vida.

Romina y Antonellita, que con su felicidad alegran nuestras vidas.

A la Doctora Alexandra Guevara, mi ángel. Gracias por llegar a mi vida, clarificar mis ideas y ayudarme cuando lo necesitaba.

A mi mejor amiga Eli, mi confidente, la compañía perfecta y mi hermana. Soñamos con este día y podemos ver que toda la dedicación dio grandes frutos. Gracias por compartir esta aventura.

María José Imbago Benalcázar

AGRADECIMIENTOS

A mi tía, primo y abuelos, por brindarme su cariño y permitirme compartir gratos e inolvidables momentos a su lado.

A la Mgs. Magdalia Maribel Hermosa Vinueza, mi agradecimiento eterno por el apoyo incondicional brindado, desde los inicios de mi carrera, cuando desempeñaba su labor como Directora de la Escuela de Jurisprudencia y para la elaboración de mi trabajo de grado.

Al Mgs. Farid Manosalvas y al Mgs., Santiago Vallejo, es gratificante para mí el apoyo que me supieron brindar.

A mis queridos maestros y maestras de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, quienes sembraron en mí el amor por esta hermosa carrera y sembraron en mi conocimientos invaluables.

.

María José Imbago Benalcázar

ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES ix
ABSTRACT x
1 INTRODUCCIÓN xi
2 ESTADO DEL ARTE 1
3 MATERIALES Y MÉTODOS 11
4 RESULTADO Y DISCUSIÓN 12
4.1 VIOLENCIA DE GENERO EN ECUADOR 12
4.2 ANÁLISIS SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA EN ECUADOR 21
4.2.1 Criterios sobre la legítima defensa 21
4.2.2 Aspectos relevantes para considerar legítima defensa 23
4.2.3 Legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar 24
4.2.4 Relación entre la reacción violenta de una víctima de violencia intrafamiliar y legítima defensa 26
4.2.5 Legítima defensa como medida de protección en casos de violencia intrafamiliar . 28
4.2.6 Argumentos para reconocer legítima defensa por casos de agresión intrafamiliar .. 29
4.2.7 Sentencias favorables en los que se ha defendido a la agresora por legítima defensa 31
4.2.8 Criterios para detener la violencia de género 33
4.3 CASO MARÍN QUISHPE: APLICACIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA 34
4.3.1 Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha.- Acta de Audiencia por Delito Flagrante. 36
4.3.2 *Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha.* 39
4.3.3 *Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.* 46
4.3.4 Corte Nacional de Justicia.- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito. 53
5 CONCLUSIONES 60
6 RECOMENDACIONES 61
7 REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCA 62
8 ANEXOS 65
8.1 CUESTIONARIOS DE ENTREVISTAS 65

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El presente trabajo es un análisis de la legítima defensa, como causa de justificación, cuando la mujer agrede al hombre en situaciones de violencia intrafamiliar. La sociedad actual es conocida por sus altos índices de violencia contra las mujeres, sin embargo cuando ellas hacen uso de la violencia para protegerse, el sistema de justicia no considera el contexto en el que viven y por lo tanto son sentenciadas por intentar protegerse. Entonces, se presenta una situación ambivalente que es agrava su situación, sino actúan para protegerse se exponen a un riesgo incluso de morir, pero si actúan para protegerse, corren el riesgo de ser procesadas como agresoras. Entonces, el punto central de este análisis ha sido ¿Hasta dónde la mujer puede hacer uso de la legítima defensa en condiciones de violencia intrafamiliar? Ante esto, los principales resultados de este trabajo son: los índices de violencia intrafamiliar son muy altos y los casos que se denuncian son muy pocos y de ellos los que se procesan y terminan en sentencia favorable mucho menos. Por otro lado se han presentado casos, donde la mujer ha sido procesada como agresora y se han resuelto argumentando legítima defensa, pero que este tipo de análisis se basa en la legalidad, más que un criterio social donde generalmente la mujer en caso de violencia se encuentra siempre en desventaja frente a un hombre. Por lo tanto, la legítima defensa en razón de género, no constituiría una medida de protección hacia las mujeres en caso de agresión en violencia intrafamiliar, debido a que es una causa de exclusión de antijuricidad y faculta a todas las personas; sin distinción alguna, al ejercicio pleno de su derecho a la defensa de un bien jurídico protegido que en este caso sería la vida.

Palabras claves: Legítima defensa, género, violencia intrafamiliar, androcentrismo y patriarcado.

ABSTRACT

The present work is an analysis of self-defense as a cause of justification when the woman assaults the man in situations of intrafamily violence. The current society is known for its high rates of violence against women, however when they use violence to protect themselves the justice system does not consider the context in which they live and therefore they are sentenced for trying to protect themselves. Then, there is an ambivalent situation that is aggravating their situation but act to protect themselves are exposed to a risk even to die but if they act to protect themselves they run the risk of being prosecuted as aggressors. So, the central point of this analysis has been: How far can women make use of self-defense in conditions of domestic violence? Given this, the main results of this work are: the rates of intrafamily violence are very high and the cases that are reported are very few and they are processed and end in a favorable decision much less. On the other hand cases have been presented, where the woman has been prosecuted as an aggressor and have been resolved arguing legitimate defense, but that this type of analysis is based on legality, rather than a social criterion where women generally in case of violence He always finds himself at a disadvantage in front of a man. Therefore, self-defense on grounds of gender would not constitute a measure of protection for women in case of aggression in domestic violence, because it is a cause of exclusion of illegality and empowers all persons; without any distinction whatsoever, to the full exercise of its right to defend a protected legal asset that in this case would be life.

Keywords: Legitimate defense, gender, intrafamily violence, androcentrism and patriarchy.

1 INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un problema social que tiene dimensiones representativas en el Ecuador y en la zona norte del país. Esta situación está relacionada con la estructura patriarcal de la sociedad. Desde la antigüedad, las mujeres han sido víctimas de violencia. Así, se tiene que, si el varón miembro de una familia judía, se sentía afectado en su honor, por el adulterio de su esposa, estaba en la facultad de exigir que ésta sea apedreada en la plaza. En la antigua Roma, el esposo tenía la potestad de matar a su cónyuge, si fuese necesario; estos actos se realizaban a vista de todas las personas, como medida de escarnio. La Iglesia Católica ha justificado su accionar, basada en valores cristianos, la conducta de dominación y de violencia legitimada del hombre sobre la mujer. No pocos pasajes de la Biblia hacen relación a esta realidad. "Las mujeres casadas están sujetas a sus maridos como al Señor / Porque el marido es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza de su Iglesia, (…) así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres lo han de estar a sus maridos en todo" (Epístola a los Efesios, 5, 22-25). Bajo este supuesto, se justifica la dominación del hombre hacia la mujer, legitimando de esta manera la muerte violenta tipificada hoy en el Código Orgánico Integral Penal como femicidio.

En Europa y Estados Unidos entre 1450 a1750, se practicaba la persecución de las mujeres por ciertas prácticas religiosas y las quemaban vivas, acusándolas de brujas. "...la cacería de brujas servía para condenar a aquellas mujeres que adquirían cierto poder a través de habilidades llamadas mágicas, cuando en realidad se trataba de conocimientos científicos y/o naturales, saberes a los que habían accedido …" (Cuadrado,2011,p.12). Esto llevó, incluso, a que se utilice el término de bruja a la mujer que se atreviese a desafiar los cánones patriarcales, lo que se convertía en una forma de estigmatización.

Esta violencia a lo largo de la historia se ha fundamentado en cierto tipo de valores y normas sociales, en la que se define desde la visión masculina a la mujer como sujeto de dominación. Así lo señala Calderón (2015) cuando manifiesta que la mujer está considerada como objeto o como medio para el logro de los fines masculinos. "La violencia contra la mujer es parte consustancial de una sociedad de estructura patriarcal y una cultura sexista, que determina, como una condición para su sostenimiento y reproducción, la dominación de la mujer" (Calderón, 2015, p. 16). En ese mismo sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incluido en su legislación, normas particulares que favorecen la supremacía del hombre

sobre la mujer; por ejemplo en el Art. 12 de la Constitución del Ecuador de 1830 los requisitos de ciudadanía excluyen a la mujer porque son propios de los hombres de esa época, y en consecuencia deterioraron sus condiciones, con lo cual se justifica el uso de la fuerza física, además de las costumbres familiares, estereotipos religiosos, estéticos y de posición social.

La Organización de la Naciones Unidas Mujeres, en su artículo "Varias formas de violencia"; analiza el porcentaje a nivel mundial y manifiesta que "El 70 por ciento de las mujeres han experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida", lo que pone de manifiesto las condiciones en las que viven as mujeres. En Ecuador, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su Resolución de la Comisión Especial de Estadísticas y Genero – CEG 001-2016, manifiesta que "… 800 mujeres de 12 años y más de edad, han vivido algún tipo de violencia de género por parte de cualquier persona a lo largo de su vida", esta situación ha derivado en asesinatos por la condición de mujer, que entre el 2016, 2017 y el 2018, según un informe de la Fiscalía, señala que "La sumatoria de los homicidios de mujeres es de 700 casos en este período de análisis, 95 de los cuales son femicidios, esto significa que 300 muertes de mujeres fueron homicidios, asesinatos o sicariato, lo que representa el 93% del total" (FGE,2018 p.59) es decir hay una cifra muy fuerte de asesinatos derivados de la violencia contra la mujer. No obstante cuando la mujer reacciona por este tipo de violencia, se convierte en victimaria y por lo tanto tiene que ser procesada como cualquier otra persona.

Ante esta situación y en vista de que el Estado no puede proteger siempre la vida, es decir, no puede estar presente en el momento de una agresión y, menos, anticipar la intención del victimario se reconoce como causa de justificación a la legítima defensa. Esto es, actuar en sentido de autoprotección, cuando haya agresión, usar medios que sean para la defensa y no para el ataque y no provocar el acto. Sin embargo, esta figura es de orden general, es decir ampara tanto al hombre como a la mujer y; por otro lado, puede ocurrir lo que se denomina exceso de legítima defensa. Esto se produce "... cuando se ha sobrepasado la necesidad de defensa y ha causado por tano una lesión, que no queda cubierta con la causa de justificación" (Albán, 2005, p. 169). El autor señala además que "... cuando no concurre el tercer requisito o, lo que es lo mismo, cuando ha habido provocación, la doctrina no es unánime" (Ibíd.). Lo que significa que los administradores de justicia tienen que aplicar la sana crítica para poder ajustar a derecho el exceso de legítima defensa, pues los desacuerdos

doctrinarios dejan abierta la discusión y por ende la posibilidad de cometer errores. Por lo tanto en este trabajo se analiza la legítima defensa en condiciones de violencia intrafamiliar donde la mujer hace uso de la violencia como medida de autoprotección.

El trabajo se articula al objetivo número 1 del Plan Nacional de Desarrollo Toda una Vida, que se refiere a" Garantizar una vida digna con igualdades oportunidades para todas las personas" y dentro de sus políticas en el apartado 1.10 hace referencia a la erradicación de toda forma de discriminación. A la línea de investigación de la PUCESI, "Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos", de la PUCE, la misma que engloba el Sistema Penal Ecuatoriano. La pregunta que orientó a la investigación fue: ¿En el juzgamiento de las mujeres que en ejercicio de su legítima defensa han dado muerte a su agresor, lo jueces de lo Penal, aceptan esa conducta como eximente de responsabilidad Penal?

El objetivo general de este trabajo es el de "Analizar jurídicamente el ejercicio de la legítima defensa en razón de género, como medio de protección de la mujer frente a una agresión"; de manera específica

Como objetivos específicos fueron:

- Realizar un análisis de la relación hombre mujer en Ecuador
- Analizar el desarrollo normativo a nivel internacional y nacional en protección de los derechos de la mujer,
- Determinar normas que amparan la legitima defensa y finalmente, se estudió el caso Marín Quishpe Grace Esmeralda"
- Conocer su aplicación e identificar los conflictos sobre la legítima defensa en razón de género

La presente investigación está justificada para garantizar la seguridad jurídica a la mujer en contextos de violencia intrafamiliar, en donde por autoprotección puede derivar en actos que responden a la necesidad racional de la defensa, con consecuencias lesivas que están tipificadas como delitos en el Código orgánico integral penal. Tales actos, serían causa de justificación cuando, los delitos, no son provocados por la mujer, sino más bien el resultado de una reacción a una agresión actual e ilegítima. Lo que se trata de identificar son los argumentos jurídicos, que amparan a la mujer en situación de violencia de género, y que en

caso de legítima defensa, los actos de la mujer estarían justificados y la administración de justicia le exime de una sanción

El marco jurídico actual en el Ecuador es en teoría ampliamente garantista en materia de género, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 70 señala que "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, (…) de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas". Analizando este artículo se encuentra que existe la intención de garantizar la igualdad de género, sin embargo, es importante analizar los mecanismos de autodefensa que tiene la mujer en caso de agresiones y la forma de amparo jurídico, ya que por el permanente riesgo de violencia que vive la mujer.

El Código Orgánico Integral Penal establece en su Art 155 al referirse a la "Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar hace referencia a toda acción de maltrato en contra de la mujer. Esto permite al menos condenar las agresiones para combatir la problemática social y poder elevar e incrementar la protección del aparataje judicial, sin embargo a pesar del desarrollo normativo, las posibilidades de autoprotección de la mujer son latentes en todo momento. Es ahí, donde radica la importancia de profundizar el estudio de instrumentos normativos que validen los derechos de las mujeres cuando se defienden por sí solas, ante situaciones de violencia tanto psicológica, física y sexual.

2 ESTADO DEL ARTE

Se considera defensa a la reacción innata del ser humano, la misma que se presenta ante cualquier eventualidad que contenga peligro; al ser un hecho biológico, se puede decir que es una institución del derecho, tan antigua como la humanidad dentro de este planeta. Flores (1996) citado en Suárez (2002) en su obra La legítima defensa en el derecho venezolano señala que la legitima defensa está "confundida con la existencia humana". Glena señala que "Ya en las civilizaciones más pretéritas se conocía esta excluyente de la antijuridicidad, lo cual la torna en una de las instituciones jurídicas más antiguas de la humanidad." (Glena, 1982).

Sus inicios se dan en la India en las Leyes de Manu, "Por propia seguridad en una guerra interpuesta para defender sagrados derechos, y para proteger a una mujer o un brahamán, el que mata justamente no es culpable." Se justifica de manera directa el actuar de una persona en defensa de derechos del mismo o de un tercero, cuando se sienta en peligro y el ataque sea equivalente al impulso de esta reacción. En Egipto se evidencia que su aplicación también es importante, ya que se dota a los ciudadanos una figura de guardianes recíprocos, esta reciprocidad es aplicada en contra de los bandidos; dentro del pueblo Hebreo se encuentran vestigios de la legítima defensa contra el ladrón nocturno; era lícito dar muerte a un individuo, que fuere sorprendido en la noche abriéndose paso a través de un muro o extenuando los cerrojos de una casa, pero cabe señalar que si el hecho ocurrido es durante el día, será punible, dando este recorrido y reconociéndole de una manera limitada, en Atenas se amplía ese concepto aplicándolo de manera propia, en defensa de un ajeno y al pudor, no hace distinción si es de día o en la noche, ya que, es permitido aplicarlo al ladrón que trate de robar violentamente.

En el Derecho Romano, se encuentra la legitima defensa contra el ladrón nocturno, en las XII Tablas que se reproduce en el Digesto; todo esto proclamado por Cicerón tomando como eje primordial la defensa privada, considerada no solo para salvaguardar la vida y la integridad corporal, sino también en protección del pudor, el honor sexual y todo lo reflejado con respecto a los bienes.

En la Edad Media, fue reconocido este instituto por el Derecho Germánico y por el mismo Derecho canónico, el que lo admitió con la agresión injusta y actual, fijándole

moderadamente, dando preferencia a la defensa de terceros, que para tal concepción traducía la forma más hermosa de solidaridad humana y de amor al prójimo, distinguiendo entre la necesidad evitable y la inevitable, estableciendo que en el primer caso, el clérigo, el plebeyo y el religioso tenían la obligación de acudir a la fuga antes que dar muerte al agresor (por el contrario, el noble no estaba obligado a huir), no admitía la defensa violenta del honor, y con referencia a la del patrimonio sólo estaba permitido cuando era al mismo tiempo amenazada la persona, (Jiménez, 1961). En el estado moderno, sus avances son lentos a pesar de que la sociedad se encuentra en constante transición fundándose desde una concepción primitiva de lo que hasta ahora hemos considerado como defensa, puesto que el derecho y la ética se ven en el necesidad de la creación de una figura jurídica la cual garantice la protección de los bienes y las relaciones del ser humano con los demás miembros de una sociedad, por ello a la falta de actuación del Estado ante la presencia de un ataque se activa este mecanismo de protección.

La legítima defensa ha sido objeto de estudio de multitud de juristas, que tratan de encontrar una justificación que explica el surgimiento del concepto, y por qué se ha mantenido. Márquez (2011) señala que varios estudiosos de la filosofía como Descartes, Hart, Bobbio, Kelsen y Monroy Cabra, se han puesto en la tarea de dar fundamentos dentro del sistema jurídico internacional, dando normas fundantes indispensables para la creación de constituciones y derechos adquiridos propios de cada una de las personas que conforman la colectividad nacional internacional, en contraposición a la opinio iuris y a la integración del contradictorio.

Según algunos escritores como Luis P. Sisco (1949) en su obra “La defensa justa: estudio doctrinario legal y jurisprudencial sobre la legitima defensa” señaló que "La legítima defensa, en tanto concepto jurídico, no puede ser desde luego, anterior al Estado, en su función regente". Partiendo de esta premisa se sostiene que la legítima defensa se institucionaliza con el Estado, por lo tanto para demandar su existencia no puede ser sino en el seno del Estado. Su desenvolvimiento histórico ha seguido, paso a paso, el de humanidad, en el que la evolución del Derecho Penal se mide por la defensa de los individuos que el Estado ha tomado bajo su cargo, arrebatándolo a éstos.

La legítima defensa en todos los tiempos se ha reconocido como un acto que no merece pena, así señala, Cabanellas (2011) que la legítima defensa es la "causa o circunstancia eximente de responsabilidad criminal (...) (que) constituye una derogación de la justicia por su propia mano, ante la necesidad de actuar directamente cuando el ataque compromete de tal modo los intereses, que solo la reacción propia puede evitar el mal o su agravación" (p. 221), donde se puede denotar que es una causa que exime responsabilidad del cometimiento del acto.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la legítima defensa está establecida en El Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal. (COIP, 2014). El mismo cuerpo legal, señala en el Artículo 33.-que "Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho" (Ibíd.). El derecho da esa posibilidad de reacción en defensa de nuestros derechos e integridad humana, propia o ajena si se vieran vulnerados.

Bouvier (2015) en su artículo "Legítima defensa y justificación: Consideraciones sobre la legítima defensa y el liberalismo a partir de algunos textos de Carlos Nino" en el cual hace una crítica a los principios generales acerca de la responsabilidad penal y la legítima defensa como componente esencial de los derechos individuales básicos. Los principios son: de proección social, de asunción de la pena o relevancia del consentimiento, de intersubjetividd del derecho penal, de antijuridicidad, el de inviolabilidad de la persona humana el de autonomía de la persona humana y el de dignidad de la persona. (p. 212). Señala que "Resulta una exageración sostener, como se hace, que nadie niega el ejercicio a la legítima a la legítima defensa (sea que este lleve a orturar o a matar)" (p.225). Aborda el tema de la intuición y señala que "frene a la intuición de que siempre está justificado reaccionar frente a una injusicia (lo cual es responsable de la creeencia de que siempre hay que ponderar o

simpre hay que defenderse), se opone la intuición de que no hay jusificación alguna ni para la pena n para la defensa. (p.225).

Wilenmann (2017) en su artículo La legítima defensa sin contención material. Sobre la defensa frente a agresiones incorporales y omisivas" señala que "El consenso imporante en el tratamiento dogmáico general de la legítima defensa opera sobre base de conceptos cuya atribución de sentido ha alcanzado hegemonía por más de 150 años, desde la imposición de un cncepto normativo y general de legítima defensa en el derecho continental derivado de una determinada coprensión teórica" (p. 420); en su análisis aborda el concepto de agresión en la dogmáica penal, en el cual señala que hay una distancia en la legítima defensa fundamentada en la teoría que sirve de base para el derecho y la fenomenología que le sirve de sustento (p.425). El autor realiza una delimitación general de los bienes jurídicos cuya defensa mediante legítima defensa es procedente. También hace un análisis de la legítima defensa frente a omisiones, y uiliza el concepto de omisión agresiva, señala que hay tres problemas en dicho concepto, que están ligados a la fundamentación del recnocimiento de las agresiones omisivas; a problemas dogmáticos ligados a la descripción de su estructura, y de tratamiento de la ción en legítima defensa. (p. 438). Esto es importante para comprender por ejemplo la situación de la violencia contra la mujer, porque se juzga desde lo que establece el COIP, sin analizar el contexto donde actúa la mujer en legítima defensa.

Chiesa (2007) en su artículo Mujeres maltratadas y legítima defensa aborda el caso de Judy Norman, es el de State v. Norman, resuelto por la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte en 1989, se analiza los fundamentos de la Corte para negar el planteamiento de la legítima defensa que hiciera la acusada. Chiesa señala que la Corte al fallar en contra deja entrever algunos problemas de la teoría de la legítima defensa. Primero, el rol que desempeña el criterio de la «razonabilidad» en el contexto de la legítima defensa, segundo, si mediante esta eximente pueden justificarse agresiones preventivas que no tienen el efecto de repeler un ataque inminente, y tercero, si pueden tratarse algunos de los casos en los cuales una mujer maltratada mata a su pareja en una situación no confrontacional como supuestos de exculpación en lugar de justificación. (p. s1). El autor encuentra que "la prueba sobre los trastornos mentales que sufría la mujer a consecuencia del «síndrome de la mujer maltratada» resulta irrelevante a los fines de establecer la existencia de una legítima defensa"; sobre la inminencia señala que para la mayoría de la doctrina, justificar ataques preventivos fomentaría que los tribunales y los ciudadanos se conviertan en adivinadores

amateurs jugando a pronosticar la conducta humana. Esto puede tener la consecuencia, como expresó la Corte Suprema de Carolina del Norte en State v. Norman, de «[de] legalizar el homicidio que es producto de una mera predicción subjetiva acerca de la ocurrencia de futuras agresiones"(p.54) con respecto a la teoría de la necesidad, señala que "la legalización de acciones preventivas como las de Judy Norman podría deslizarnos por una peligrosa pendiente resbaladiza, pues se fomentaría la justificación de ataques en situaciones en que existen serias dudas en cuanto a si el empleo de fuerza letal es el único medio mediante el cual se pueden repeler las temidas agresiones futuras" (p.54)

Finalmente señala que "la prueba sobre los trastornos mentales que son producto del síndrome de la mujer maltratada no debe admitirse como evidencia si con ello lo que se pretende es convencer al juzgador de que la actuación de la mujer" y que para los defensores de la teoría de la necesidad, este tipo de caso debería justificarse siempre que se cumplan con los siguientes tres criterios: 1) la ocurrencia de la agresión futura que se pretende repeler es prácticamente segura, 2) el futuro ataque no se podrá neutralizar cuando se torne inminente, y 3) la acción defensiva preventiva es la única manera mediante la cual se puede evitar la agresión futura y termina afirmando que "la teoría de la necesidad proporciona la mejor solución a casos en que mujeres maltratadas matan a sus parejas en una situación no confrontacional". Con ello el autor afirma que si es posible la legitima defensa en el caso de mujer maltratada siempre y cuando se aborde desde la teoría de la necesidad.

Sobre la legítima defensa, Guillermo Cabanellas (1982) manifiesta que defensa es la "Acción o efecto de defender o defenderse, hecho o derecho alegado en juicio civil, criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación" (p. 112). El autor expone dos argumentos de la defensa, el primero está encaminado a protegerse físicamente, mientras que el segundo tiende a protegerse judicialmente. Sin embargo ambos casos están relacionados y encaminados a resguardar la integridad de la persona ante una amenaza inminente. En base a esto se tiene entonces, que la defensa es una reacción que tiene una persona en respuesta a la agresión producida por otra para sí mismo o para un tercero.

La legítima defensa está dentro de las causas de justificación de la antijuricidad. Es la más antigua y conocida. Gómez (2005) en su Libro Manual de Derecho Penal define a la legítima defensa como "El rechazo de una agresión actual, ilegítima y no provocada, mediante un acto de defensa, que causa un daño al agresor" (Albán, 2005, p. 158). Esto quiere decir que,

básicamente, esta situación se produce en aquellas situaciones de hecho caracterizadas por un doble proceso: una agresión y una defensa, cuyo resultado es otra agresión.

Por su pare Cabanellas (2011) señala que la legítima defensa es la "causa o circunstancia eximente de responsabilidad criminal (...) (que) constituye una derogación de la justicia por su propia mano, ante la necesidad de actuar directamente cuando el ataque compromete de tal modo los intereses, que solo la reacción propia puede evitar el mal o su agravación" (pág. 221) En este caso lo que resalta el jurista es que la legítima defensa está exenta de responsabilidad criminal, puesto que se trata de evitar un mal que el Estado en ese momento no puede hacerlo.

Soler, citado en Cabanellas (2011) en cambio señala que es "la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada" (p. 222). Aquí en cambio se menciona la necesidad de reaccionar, ante una agresión no provocada e injusta, con lo cual se justifica el accionar. Con lo señalado anteriormente se puede concluir que la legítima defensa es una reacción justa a una agresión injusta y no provocada.

En el primer caso " agresión actual e ilegítima , Albán menciona que se tienen que cumplir las siguientes condiciones: primero debe ser real, es decir que "debe existir una agresión verdadera y no una apariencia de agresión", en segundo lugar debe ser actual, lo que quiere decir el autor es que " debe haber una unidad de acto, una continuidad entre la agresión y la defensa" es decir que no puede darse una defensa después de que ha pasado un tiempo prudencial en el cual la víctima ya no está bajo agresión, pues ahí se estaría ante un caso de venganza privada. Finalmente esta agresión debe ser ilegítima, es decir que "el agredido no esté jurídicamente obligado a soportarla" (ps. 160-161).

En el segundo caso relacionado con la necesidad racional del medio empleado en la defensa, Albán (2005) señala que tres aspectos importantes a tener presentes, el primero es que "debe haber ánimo de defensa", es decir que no tiene que existir por parte del agredido situación alguna que implique venganza, sino más bien una reacción a favor de proteger su integridad, segundo, es que "debe ser necesaria", y el autor plantea tres condiciones para ello, la una es: la naturaleza del bien atacado, esto es que "aunque el bien jurídico agredido sea de menor importancia, se justifica la defensa dentro de los límites de la necesidad", la otra es la naturaleza de la agresión, es decir si participa uno, dos, con o sin armas, conscientes o

inconscientes, y finalmente, las posibilidades de salvar el bien atacado; el tercer punto es que "la defensa debe ser racional", esto quiere decir que la reacción del agredido debe estar enmarcada en lo que el sentido común considera, frente a una agresión, para proteger un bien jurídico como la vida. (ps. 162-163).

En el tercer caso el mismo autor señala que debe haber falta de provocación suficiente. Para ello enfatiza en los siguientes términos:

> Provocar significa ejecutar un acto de tal naturaleza que produzca en otra persona él ánimo de agredir a quien lo ejecuta. Suficiente debe entenderse como un acto de cierta significación, capaz de explicar; y también del modo particular de reaccionar que el provocado tiene, si el provocador conoce al circunstancia" (Albán, 2005, p. 163).

De esa manera, entonces, los administradores de justicia deben tener presente estos tres requisitos fundamentales en la legítima defensa, para que sea considerada como un acto, típico, antijurídico y culpable. Es decir que este fuera de los tipos penales existentes en la legislación penal del Estado y en este caso del Ecuador.

Albán Gómez manifiesta que puede producirse exceso de legítima defensa, el cual se produce "... cuando se ha sobrepasado la necesidad de defensa y ha causado por tanto una lesión, que no queda cubierta con la causa de justificación" (Albán, 2005, p. 169). El autor señala además que "... cuando no concurre el tercer requisito o, lo que es lo mismo, cuando ha habido provocación, la doctrina no es unánime" (Ibíd.). Lo que significa que los administradores de justicia tienen que aplicar la sana crítica para poder ajustar a derecho el exceso de legítima defensa, pues los desacuerdos doctrinarios dejan abierta la discusión y por ende la posibilidad de cometer errores.

La legítima defensa está contemplada en los siguientes instrumentos internacionales. Como primero está La Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada en 1948, la cual ordena que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna" (DUDH, 2018) lo cual si bien no hace referencia expresa a la igualdad en dignidad entre hombres y mujeres está completamente garantizado, pero además cuando se refiera a la igualdad con dignidad se entiende perfectamente que la dignidad incluye el derecho a vivir libre de violencia.

Por su parte, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en Registro Oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que "todos los Estados partes deber respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna" (ICCPR, 2018) Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley. Con lo anterior, se genera una obligación para los Estados para garantizar el derecho a la vida que está reconocido en dicho instrumento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida también como Pacto de San José, publicada en el Registro Oficial No. 801, de 06 de agosto de 1984, se compromete a "…respetar los derechos libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". (CADH, 2018). El numeral 1 del artículo 63, de la Convención, establece como parámetros generales de la reparación integral la garantía al lesionado, por parte del Estado, del goce de su derecho o libertad conculcados y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, esto quiere decir que el Estado no solo tiene que tomar medidas para proteger a las personas de que se encuentren libres de violencia, sino que cuando esto sucediera se deben tomar medidas efectivas para la reparación integral de las víctimas, con el fin de resarcir los daños causados.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación (CEDAW, 2018). Los actos de violencia contra la mujer, tienen un trasfondo social, cultural y económico que los justifica, por lo tanto, no solo se deben tomar medidas de protección sino que además deben diseñarse políticas para contrarrestar prácticas discriminatorias que atenten contra la dignidad de la mujer.

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2002, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e

impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia. (Convención Belén do Pará, 2018). Dicho instrumento, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado

la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico D1 busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados. (Convención de Beiging, 2018)

Además existen sentencias que sientan precedentes jurisprudenciales en materia de género. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso César vs. Trinidad y Tobago, en sentencia de 11 de marzo de 2005, conceptualiza a las reparaciones como las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Además, la Corte acota que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas.

A esto se suman las recomendaciones 9 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que incluyen la violencia física, mental o sexual basada en el sexo y el derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos. La Constitución del Ecuador en su Artículo 11 numeral 2

establece que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

El artículo 35 dispone que las víctimas de violencia doméstica y sexual, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva. El artículo 81 determina que la Ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, que requieren una mayor protección

Ley Orgánica de Movilidad Humana Publicada en Registro Oficial Suplemento No. 938 de 06 de febrero de 2017, establece mecanismos de identificación de vulnerabilidad y atención prioritaria para víctimas de violencia de género.

El estado Ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo No. 620, publicado en Registro Oficial No. 174 de 20 de septiembre de 2007, declara como política de Estado, la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres y se dispone la elaboración de un plan para generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado.

> Mediante Decreto Ejecutivo No. 1109, publicado en Registro Oficial No. 358, de 12 de julio de 2008, y Decreto Ejecutivo No. 438, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 331, de 11 de septiembre de 2014, se reforma el precitado Decreto Ejecutivo No. 620 y se encarga al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presidir y Coordinar el Comité de Coordinación interinstitucional para la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres. (LOIPEVM, 2018).

Lo que se observa es que la legislación nacional ha tenido mayor desarrollo en los últimos años y que aún está pendiente su implementación y la determinación de su eficacia en la protección de actos de violencia contra la mujer.

Un hecho importante es que en enero del 2018 se aprobó la Ley contra la violencia de la mujer, no obstante, lo que se encuentra en ella son básicamente medidas de protección preventivas que contribuyen al ejercicio de los derechos, pero que para el presente caso no ayuda mucho ya que pertenece al campo penal.

3 MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se basa en un método cualitativo, en relación al objetivo que está orientado a describir e interpretar la aplicación de la Institución Jurídica de la legítima defensa desde la perspectiva de género. Es fundamentalmente descriptiva, tanto al abordar la legítima defensa como causa de justificación y en el análisis del caso seleccionado, el cual se obtuvo de la Corte Nacional de Justicia en Quito. El método utilizado es el socio jurídico, que parte del abordaje de la legítima defensa, para ello se tomó como base los Art. 30 y 33 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), suplementándose con la Sentencia del caso N° 1438-2014 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. La técnica que se utilizó fue la documental, tanto en la revisión de información jurídica como en el análisis de caso Marín Quishpe Quito. Esto se suplementa con la técnica de estudio de caso, en la cual se realiza un análisis sobre las condiciones en que se produce la agresión y la defensa de la procesada para determinar puntos estratégicos de la legítima defensa cuando se ejerce por una mujer que se encuentra en estado de indefensión o agresión permanente; y, por último se aplica la técnica a nivel exploratorio, de este modo se realizó una investigación de casos a través de la entrevista se aplicó a siete personas las mismas que pudieron aportar con datos importantes para esta investigación.

4 RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1 VIOLENCIA DE GENERO EN ECUADOR

Sobre la relación de género, Oswaldo Trujillo, en su obra Feminicidio, señala: "Género, es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, sociológicas, jurídicas, económicas, asignadas al sexo diferencialmente. Diana Marcela Bustamante Arango, dentro de su estudio denominado Género, Violencia y Derecho, con referencia al género establece: "El género es el resultado de una práctica social que ha asignado los roles, distinguiendo incluso el ámbito de lo público y de lo privado; lo público, espacio por excelencia para el hombre, a la vez que se relegó a la mujer al escenario de lo privado, en el cual se incluyen las labores domésticas como espacio por excelencia para lo femenino" lo cual se ha convertido en una forma de discriminación, es decir las actividades más reconocidas le pertenecen al hombre mientras que las otras que incluso no son remuneradas a la mujer.

La violencia de género "…se relaciona con el uso de la fuerza y ha sido definida de múltiples maneras (…) es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos al desarrollo o privaciones…" (Bustamante, 2010, p. 298). Este tipo de violencia no necesariamente estaría dirigido a las mujeres sino también podría venir de las mujeres a los hombres.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado y entiende que ésta incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, con independencia de que el agresor comparta el domicilio de la mujer o en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, así como aquélla que ocurra en instituciones de educación, de salud o en cualquier otro lugar.

Johan Galtung, especialista e investigador en ciencias sociales (1998) señala que existen tres tipos de violencia: la directa, la cultural, y la estructural. La primera, siendo ésta, la violencia directa es visible, mientras que la cultural y la estructural son

invisibles. La violencia estructural está representada por las inequidades en el ámbito de lo político, lo económico y lo social; la violencia cultural se la entiende como aquel discurso que valida la violencia o la supremacía de otros, como ejemplo de este tipo de violencia se encuentra el racismo, el patriarcado, la xenofobia. Pero la violencia provocada dentro de un círculo social hacia las mujeres no se justifica ni tampoco se puede identificar a simple vista ya que lo toman como prácticas normales y en algunos casos necesarias. La violencia femenina va desde lo verbal a la muerte, por su condición de mujer. Es decir, un asesinato por el hecho de ser tal. Carcedo y Ordoñez (2010) señalan que "… a nivel mundial el femicidio, en tanto manifestación extrema de la violencia contra las mujeres, sea una realidad poco reconocida, en América Latina este problema comienza a visibilizarse en la década de los 90". Entendiendo que dentro de esta problemática se puede plantear algunas categorías, tipos y naturalezas; de este modo da nacimiento a la violencia que se enfrentan millones de mujeres dentro de la sociedad, subdividiéndose en violencia doméstica, violencia de género, violencia conyugal y violencia intrafamiliar. Pero cada una de estas categorías posee su particular que lo distingue. La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como:

> El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (Organización Mundial de la Salud OMS, 2002, p. 6).

Podemos encontrar que se produce una subdivisión de tres tipos de violencia como son; la violencia autoinfligida que son los pensamientos, comportamientos y actos que nos realizamos de manera suicida desembocando en autolesiones, "intentan suicidarse pueden no tener la intención de morir" (Organización Mundial de la Salud OMS, 2002, p. 7)

La violencia interpersonal la cual es producida por actos de carácter agresivo por una tercera persona; esta se sub divide en dos categorías violencia intrafamiliar o de pareja, es producida por los integrantes del núcleo familiar o compañeros sentimentales, "abarca formas de violencia como el maltrato de los niños, la violencia contra la pareja y el maltrato de los ancianos" (Violencia y Salud Mental, 2002, p. 6). Y la segunda que es la violencia

comunitaria provocada por un colecivo de individuo/s no relacionados entre sí pueden mantener o no contacto, esta es mas vista fuera del hogar, puede incluir " la violencia juvenil, los actos violentos azarosos, las violaciones y las agresiones sexuales por parte de extraños, y la violencia en establecimientos como escuelas, lugares de trabajo, prisiones y residencias de ancianos" (Ibíd.).

La violencia colectiva la cual se puede denotar en un círculo social, político o económico, asi tambien se puede ver como "el uso instrumental de la violencia por personas que se identifican así mismas como miembros de un grupo frente a otro grupo o conjunto de individuos, con objeto de lograr objetivos" (Violencia y Salud Mental, 2002, p. 6), este tipo de violencia se puede denotar con mayor auge en grupos beligerantes o armados dentro de un Estado o entre ellos, es aquí donde generamente se evidencia genocidio, violacion de Derechos Humanos y crimenes organizados. Todo esto se acoje a su naturaleza, pues, de este modo se desancadenan una serie de actos violentos , los mismos que pueden ser fiscicos, sexuales o psiquicos. Fndamentados en la privacion o el abandono; se debe considerar el entorno en cual se producen, la relacion que se mantiene entre el accionante con el accionado y, dentro del tipo de violencia colectiva cuales fueron sus motivos para que se provequen estos actos.

Situándose en el tipo de violencia interpersonal, la misma que se subdivide en violencia intrafamiliar podremos analizar que se dan nacimiento a ciertas categorias como son; la violencia domestica que abarca el ámbito privado y toda la esfera del núcleo familiar, todo lo contrapuesto a lo público. Es por ello que al requerir ayuda la persona que está siendo violentada, se produce un veto para quien desee intervenir, pues, adopta una categoría de extra-doméstico y todo lo que sea extraño a este círculo, no será reconocido como propio o privado "Podríamos adelantar que aquí se facilita una despolitización de la violencia familiar que pasa a ser un affaire estrechamente privado, puerta abierta a la impunidad, al silencio". (Cussiánovich, Tello, & Sotelo, 2007, p. 16)

En muchas ocaciones es confundida la violencia doméstica con la violencia de género, pero esta se ejerce sobre la mujer, por el hecho de serlo. Todas las agresiones en que la víctima es mujer, acoge la categoria de violencia de genero "se dice que este tipo de violencia está dirigida a reforzar la situación de subordinación en la que se encuentra la mujer con respecto al hombre" (Correa, 2016, p. 9). En la sociedad es evidente la categoria que se dota al hombre por ser cabeza de hogar, al disponer de mejor capacidad para realizar trabajos que se necesite su fuerza fiscica, se ve facultado de poder para reprimir los actos realizados por mujeres, "es una manifestación de la situación de desigualdad existente entre los hombres y las mujeres y constituye una forma clara de discriminación"(ibid).

La violencia conyugal, se centra en los actores de tal violencia en una condición de victima o victimario, este vínculo que se crea a través del termino conyugal debe tener ciertos aspectos como la voluntad para estabecer una relacion, el tiempo que mantengan la misma y todo lo que se enmarca en la conyugalidad, "Podríamos decir que todo vínculo conyugal conforma pareja, pero que la relación de pareja no obligatoriamente configura una relación conyugal. Esto tiene 1implicaciones en el campo jurídico y de la normativa" (Cussiánovich, Tello, & Sotelo, 2007, p. 19). Violencia familiar, aunque con el devenir de los años se ha visibilizado como resultado de loscambios dentro de esta estructora familiar, no se puede justificar que se produzcan actos atroces, para con las personas que integran el circulo familiar "… esta violencia tipificada como "negligencia" puede ser el resultado de una equivocada jerarquía en las responsabilidades familiares" (Cussiánovich, Tello, & Sotelo, 2007, p. 21)

Analizando todo esta cadena de actos violentos se puede generar y, como resultado de la continua agresión se produce el síndrome de mujer maltratada (SMM), Seligman citado en (López, 2007) afirma que:

> "Consiste del patrón de los signos y síntomas que se producen después de que una mujer ha sido física, sexual y/o psicológicamente abusada en una relación íntima, cuando la pareja (usualmente, pero no necesariamente un hombre) ejerce poder y control sobre la mujer para obligarla a hacer lo que él quiere, sin tener en cuenta sus derechos y sentimientos" (López, 2007, p. 19).

La mujer, de acuerdo a la cita anterior, se expone a un maltrato continuo da paso a que se genere este transtorno, y que en la mayoria de los casos la victima no denota su padecimiento, es asi, que se puede llegar a considerar que "el síndrome de mujer maltratada es una subcategoría del trastorno de estrés postraumático" (López, 2016, p. 16). Se pueden encontrar algunas variables que se enmarcan dentro de esta categoria, la reviviscencia del trauma, la persona afectada revive el trauma de forma continua, lo que da lugar a niveles elevados de ansiedad ante la mas mínima provocación, se considera como la alerta inminente a culaquier accionar por parte del agresor. Es una conducta elusiva y entumecimiento emocional, la victima llega a justificar el comportaminto de su agresor, ya que considera que es una manera de corregir las supuestas malas acciones realizadas por ella. Tambien crea mecanismos para protegerse como son "Estos son: la idealización del maltratador, la minimización o negación del peligro, la disociación y la supresión de los sentimientos de ira contra el agresor". (López, 2016, p. 20)

Perturbaciones en las relaciones interpersonales, la mujer maltratada se siente en un abandono profundo, aislandose y retrayendose socialmente al sentir que todas las personas la rechazan. También se produce una distorsión de la imagen corporal y enfermedades fisicas, producto de la baja autoestima la mujer crea una falsa imagen de si misma; y, en ocaciones llega a desconocer su reflejo, acompañado de anorexia, bulimia y algunos otros desordenes alimentarios. "Otras veces la mujer se siente enferma y puede presentar síntomas que incluyen dolor abdominal crónico, dolor de cabeza, pérdida del cabello, cansancio, alteraciones menstruales". (López, 2016, p. 21). Problemas sexuales, "La mujer pierde interés por el sexo y las rechaza la relación sexual. Surgen disfunciones como la anorgasmia (pérdida del orgasmo) o el vaginismo (contracción involuntaria de los músculos de la vagina)" (Ibíd).

Al sufrir todas estas patologías y no admitir que las están padeciendo, no buscan ayuda profesional de manera pronta, si se pueden evidenciar de manera notoria las lesiones que le fueron causadas justifican de una manera absurda o tratan de esconderlas para que las personas en su entorno no cuestionen como fueron causadas. Golman, 2004 citado en (López, 2016, p. 21) afirma que "Los agresores usualmente las acompañan a las citas para evitar que ellas cuenten nada. Por esta razón, el maltrato a la mujer es detectado, por lo

general, cuando la víctima se presenta al guardia o al doctor con heridas graves". Tomándose en cuenta todo el daño que puede causar tanto fisico como emocional sobre la mujer por parte de su agresor se establecen medidas afirmativas, campañas de prevencion y que no callen en caso de ser altratadas.

La Organización de la Naciones Unidas Mujeres, en su artículo "Varias formas de violencia"; analiza el porcentaje a nivel mundial y manifiesta que "El 70 por ciento de las mujeres han experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida", esclareciendo un panorama alarmante por la magnitud de abusos, tratando de incrementar cada vez más, para tratar de concienciar a la gente sobre la necesidad de frenar la violencia machista, defender a cientos de mujeres víctimas y sancionar a los agresores. Un país donde la violencia de género ha alcanzado cifras alarmantes es México "Las muertes de miles de mujeres en Ciudad Juárez atrajeron la mirada internacional sobre el riesgo mortal que las mujeres viven por el hecho de ser mujeres" (Ana & Camila, 2010.p.8).

En Ecuador, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su Resolución de la Comisión Especial de Estadísticas y Genero – CEG 001-2016, manifiesta que "… 100 mujeres de 15 años y más de edad, han vivido algún tipo de violencia de género por parte de cualquier persona a lo largo de su vida", constatando que la agresión y violencia hacia mujeres ecuatorianas en la etapa de su adolescencia, es algo significativo y para lo cual el Estado debe intervenir para actuar de manera afirmativa y erradicar cualquier tipo de maltrato.

Según el INEC en una encuesta realizada en 2011 6 de cada diez mujeres han sufrido algún tipo de violencia y el dato que más llama la atención es que el nivel de violencia en el sector urbano es mayor al rural, lo que lleva a pensar que las condiciones económicas y de educación no inciden en la protección de los derechos de la mujer. Estas mujeres viven condiciones de sometimiento que según la misma fuente citada señala que "El 90% de las mujeres que ha sufrido violencia por parte de su pareja no se ha separado, de este grupo el 54,9% no piensa separarse, el 23,5% se separó por un tiempo y regreso con su pareja y el 11,9% piensa separarse" INEC 2012.

Según el Consejo Nacional para la igualdad de Género los femicidios a partir de la promulgación del COIP han aumentado, como se muestra en el siguiente gráfico. Sin embargo queda por conocer si es por el incremento del nivel de violencia o por que las condiciones actualmente son más favorables para que se hagan este tipo de denuncias.

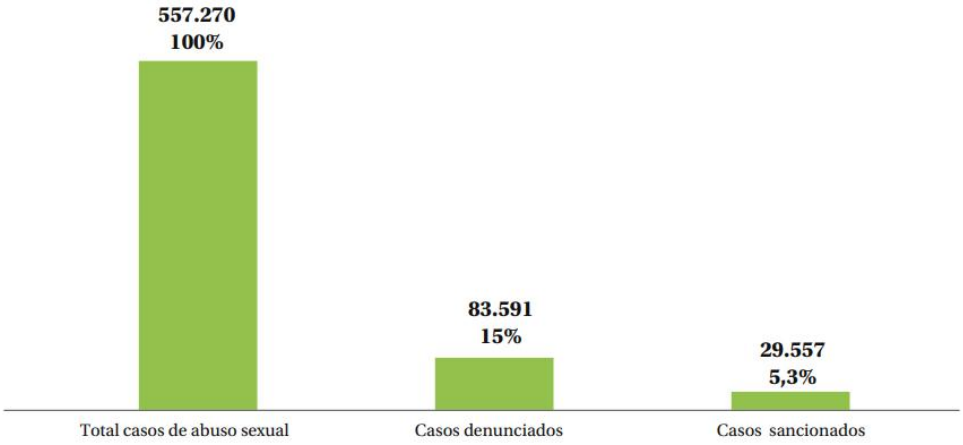


Fuente: Consejo para la Igualdad de Género 2017

Por otro lado, "Las provincias con mayor porcentaje de violencia de género son: Morona Santiago, Tungurahua, Pichincha, Pastaza y Azuay mientras que Orellana, Manabí y Santa Elena son las provincias con menor índice de violencia contra la mujer" se podría decir que las condiciones de violencia se producen más en la Sierra y Amazonía que en la Costa, sin embargo esto no sería un factor determinante.

Eta situación de violencia no ha tenido la suficiente atención ni los resultados esperados por el sistema de justicia. Para el 2017, "solo 1 de cada 10 mujeres agredidas (11,5%) ha presentado una denuncia. De ellas, solo dos (20%) han continuado con el proceso judicial, de las cuales únicamente una señala que hubo sanción para el agresor. Esto significa que del total de casos denunciados, solo el 10% culmina con una sentencia condenatoria, y que solo el 1% de los hombres que han violentado a su pareja reciben una sanción legal" (Yina 2017).

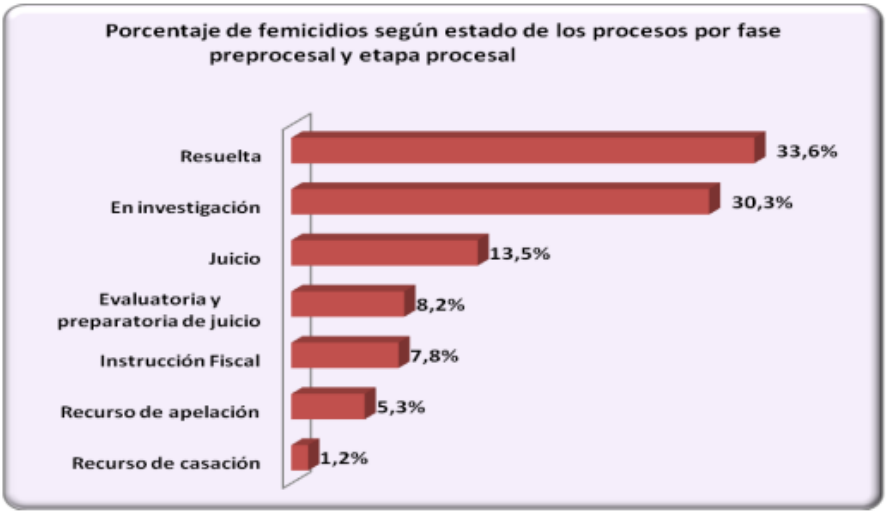
Además en casos de violencia sexual se encuentra que hay mucha impunidad, ya que de la mayoría de casos, apenas el 5% terminan en sentencia condenatoria como se puede observar en el cuadro siguiente.



FUENTE: FGE 2018

Estos datos reflejan una situación muy clara respecto a que falta mucho en que las mujeres se animen a denunciar sobre casos de violencia sexual, pues se evidencia que el 85% de los casos de violencia no se denuncian, lo que trae como consecuencia un alto índice de impunidad en este aspecto.

Además según las FGE (2018) los agresores son cercanos al círculo familiar y por lo tanto se puede decir que existe un alto grado de violencia intrafamiliar como se puede observar en



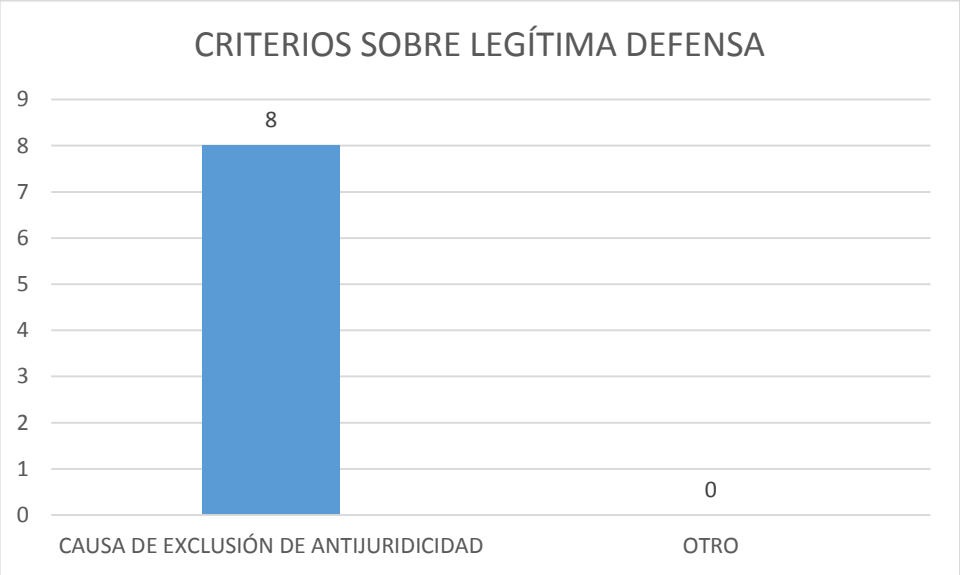
Fuente: Consejo para la Igualdad de Género 2018

En el "Protocolo para la actuación de la Defensoría Púbica en los casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar" citando un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró en el año 2007 señala que: "Las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando la denuncian, la gran mayoría de estos hechos permanecen en la impunidad quedando en desprotección sus derechos"; esto evidencia que no solo se trata de un problema social que tiene raíces profundas en los valores sociales. El citado informe señala además que "Los estados no cumplen de manera general con su obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer" con lo cual queda expuesto que también hay un problema institucional. Y finalmente que "La violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes que están expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo" lo que hace que las mujeres indígenas o afrodescendientes tengan menores oportunidades de ejercer sus derechos.

4.2 ANÁLISIS SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA EN ECUADOR

4.2.1 Criterios sobre la legítima defensa

El total de los jueces entrevistados coinciden en que la legítima defensa es una causa de exclusión de antijuridicidad, aunque algunos concuerdan que debe cumplir para ello con los presupuestos establecidos. Esto quiere decir que la posición de los jueces, cuando hacen énfasis en que se debe cumplir con los presupuestos legales establecidos, que tienen una posición apegada a la ley y no da lugar a otras interpretaciones de carácter axiológico.



FUENTE. Elaboración propia con base a entrevistas a jueces.

Gómez de la Torre (2018) señala que "La legítima defensa, constituye una forma de justificación a una conducta que es sancionada penalmente, pero le exime la responsabilidad del autor, siempre y cuando reúna los requisitos que se en el COIP"; para Villagómez "Es una cláusula de exclusión de la antijuricidad, que estuvo tanto en el corpus anterior como en el actual"; en esto también coincide Flores Mier (2018) al señalar que "La legítima defensa está dentro de lo que se conoce como antijuricidad es una causa de justificación del acto penalmente sancionado, tiene que cumplir con lo que establece el mismo Código Orgánico Integral Penal, respecto a la legítima defensa. Con estos requisitos es la única forma de que se justifique el acto cometido"

Coral (2018) destaca que "Es una de las figuras penales más importantes que existe sobre la responsabilidad o no de una persona que hace una acción y supuestamente viola un bien jurídico protegido, pero si se cumplen los tres presupuestos de carácter legal es eximente de responsabilidad". El Dr. Merck manifiesta que es un "Eximente de antijuricidad, por el acto cometido pero debe cumplir con ciertos requisitos esto es que sea actual agresión legitima, que el medio sea el adecuado y racional para poder repeler la agresión y que no exista falta de provocación suficiente por parte del que se defiende entonces no es responsable"

Balesteros Vaca (2018) en cambio señala que "Es aplicado más para una riña en la calle, no se lo toma como la posibilidad de aplicarlo dentro del núcleo familiar, ya que las personas no manifiestan el circulo de violencia que se vive dentro del hogar, y al momento de actuar el accionante en defensa de sus bienes jurídicos protegido, en este caso la mujer, se debe tomar en cuenta que actuó en Legítima Defensa". La Dra. Sofía Figueroa, en cambio manifiesta que "Bueno la legítima defensa tendrá que cumplir con ciertas condiciones para considerarla y es una eximente de culpabilidad"

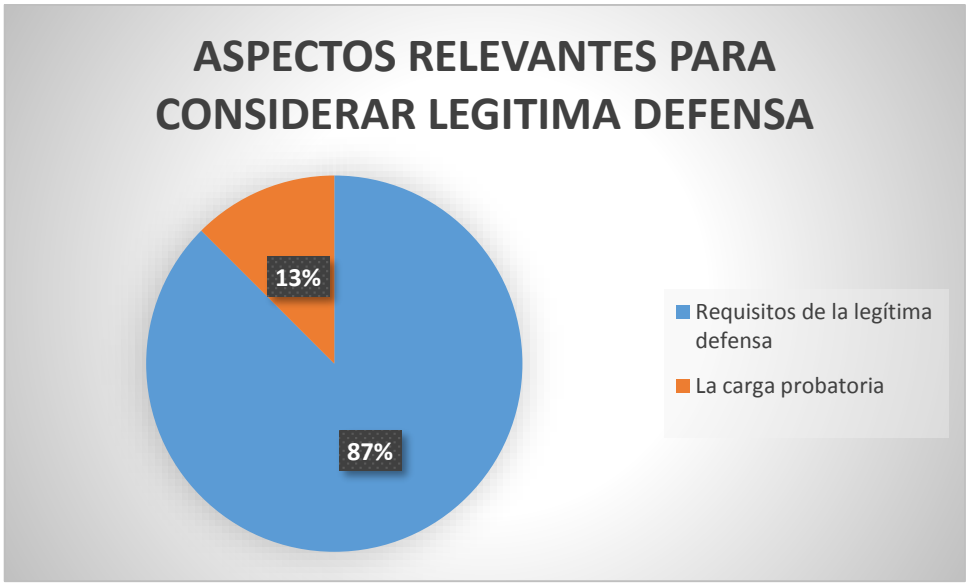
Con respecto a la legítima defensa como figura jurídica de carácter penal, de acuerdo a las entrevistas realizadas se puede determinar que es una eximente de responsabilidad penal o causa de exclusión de antijuricidad, así como, establece el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 30 en donde manifiesta que "No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa", es por ello, que si se denota que el bien jurídico vida, se encuentra en vulnerabilidad o estada de amenaza, se puede reaccionar ante tal agresión actuando en legítima defensa. Por ello el Código Integral Penal en su artículo 33 menciona que la legítima defensa, existe cuando "La persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno (…)", pero para su aplicación se debe considerar ciertos requisitos, que en el artículo 33 en su numeral 1 del mismo cuerpo legal.

Refiere que sea una, "Agresión actual e ilegítima", como es la respuesta a dicha agresión debe ser in situ, al inmediato del momento ocurrido un hecho agresivo, el mismo que deberá ser ilegal. "Necesidad racional de la defensa", que la agresión sea inminente, y se encentre en peligro un bien jurídico protegido y que sea realmente necesitaría el uso del accionar por la persona que está siendo agredida, y la respuesta debe ser equivalente al primer suceso. "Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho", la persona que actúa en legítima defensa no debe propiciar el acto, para de este modo dar origen al

mismo. Albán (2005) señala que para que exista legítima defensa, se necesitan tres requisitos fundamentales que son: agresión, actual e ilegítima, necesidad racional del medio empleado en la defensa y fala de provocación suficiente por parte de quien repele la agresión.

4.2.2 Aspectos relevantes para considerar legítima defensa

De acuerdo a las respuestas obtenidas sobre los aspectos relevantes a considerar para considerar la legítima defensa se obtuvo que el 87 % hace referencia a los presupuestos de la legítima defensa, mientras que solo un 13% menciona que es importante la carga probatoria. Esto, en consonancia con la pregunta anterior, ratifica la posición de los jueces de analizar un caso fundamentando los presupuestos de legítima defensa.



FUENTE: Elaboración propia en base a entrevista a jueces.

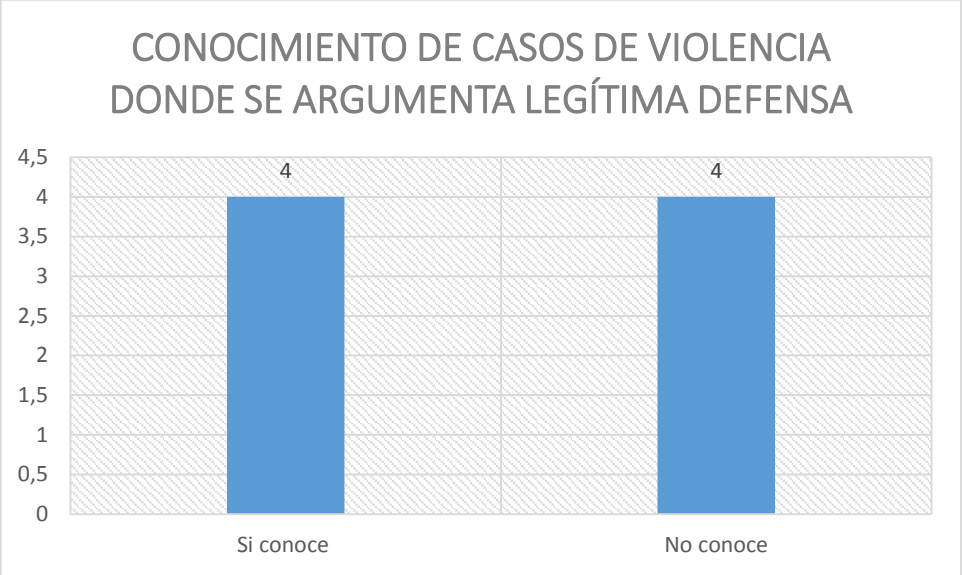
Las personas entrevistadas consideran que es procedente la aplicación de la legítima defensa, cuando se cumpla con los requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 33 el mismo que se refiere a que se configura como legítima defensa cuando es una "Agresión actual e ilegítima, necesidad racional de la defensa y falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho". Pero cada uno de estos presupuestos es analizado desde una diferente categoría dogmática, ya que toda legítima defensa, requiere de una agresión, lo que implica la presencia de un agresor, agredido y defensor; y, que en muchas ocasiones el defensor, es el mismo agredido.

La autora María Cruz Camacho Brindis, en su obra Legítima Defensa, citando a Hans Welzel se refiere a agresión como "La amenaza proveniente de una acción humana con respecto a un bien jurídicamente protegido" (Brindís, 1996, p. 3), bajo este presupuesto se puede entender como un concpto doloroso, pero desde otra perspectiva es suficiente una conducta imprudente o ininculpable, pero se debe denotar que puede ser un circulo de violencia, o que se da insitu, ya que, no solo el insulto, una injuria o una amenza son conductas ofensivas que no crean una situacion de peligro para la proteccion de los bienes juridicos de la persona que legitime la autodefensa de los derechos, ya que debe existir ua necesidad racional de la defensa del derecho .

Tambien la falta de provocacion suficiente por parte de quien actua en defensa del derecho, bajo esta premisa se considera que " (…) debe verificarse ponderando las circunstacias del caso y, en particular, atendiendo a la posible perturbacion psicologica que de ordinario produce la agresión (…)" .Ya que al evidenciar un circulo repetitivo de violecia se puede analizar de diferente manera cada uno de estos requisitos.

4.2.3 Legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar

Sobre el conocimiento de los casos de violencia familiar en los que se ha argumentado legítima defensa el 50% manifiesta conocer de casos mientras que el otro 50% desconoce. De lo anterior se puede inferir que en Ecuador son pocos los casos de violencia intrafamiliar en donde la agresión viene de la mujer en los que se ha utilizado el argumento de la legítima defensa para eximir su responsabilidad.



FUENTE: Elaboración propia en base a entrevista a jueces.

Frente a la existencia de casos en los que se ha alegado legítima defensa en situaciones de violencia intrafamiliar en el Ecuador dos entrevistados mencionan que conocen este tipo de sentencias. La Dra. Gómez de la Torre señala "Si conozco de un caso de homicidio que se dio una sentencia con perspectiva de género en la Corte Nacional"; El Dr. Farid Manosalvas señala que integró un Tribunal y dado que se cumplía con los requisitos establecidos en el Código, se dictó sentencia favorable para una mujer que actuó en legítima defensa; el Dr. José Eladio Coral señala que "Si, en la Sala se pudo conocer de un caso y la sentencia fue favorable"; el Dr. Ballesteros señala que si conoce tres casos y de hecho son los únicos en todo el país".

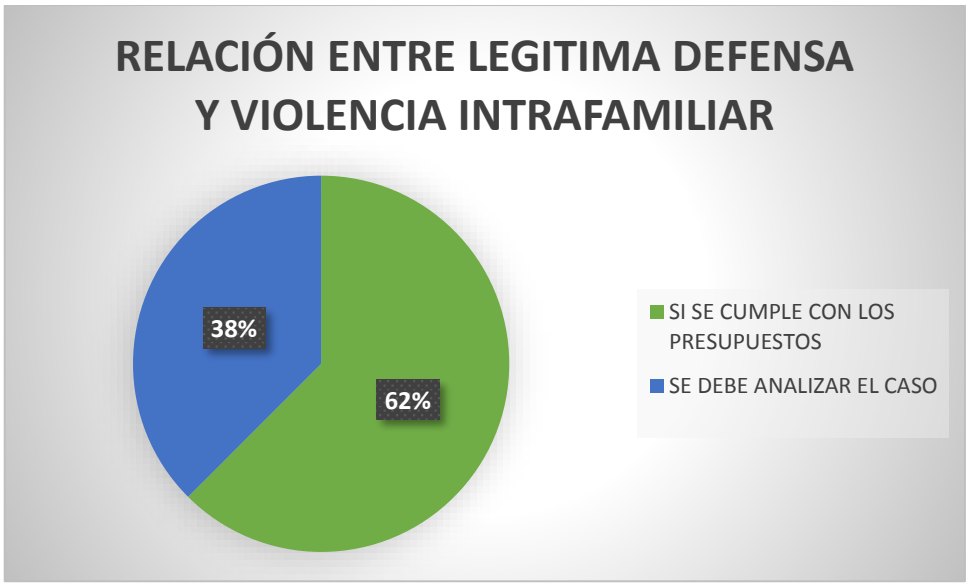
Con respecto a los casos donde se ha alegado legítima defensa en violencia intrafamiliar, las personas entrevistadas manifiestan que en su mayoría desconocen de causas de los que ha sido procedente, ya que de manera general existen muchos casos en los que se alega, y en ciertos criterios procesales ha sido el mismo Fiscal, cumpliendo con el principio de objetividad ha llegado a la conclusión que no sostiene la acusación en virtud que se ha probado los tres requisitos que establece el Código. Siendo esta una causa para que no suba en grado la causa y conozcan los jueces de niveles superiores, y dadas estas circunstancias cuando no existe acusación el Juez está obligado a dictar sobreseimiento, si la persona

acusada se encuentra privada de la libertad en este caso con prisión preventiva, tendrá que ordenar la inmediata libertad de la persona procesada.

De otro modo se considera también que es procedente, ya que se entiende un patrón de conducta constante de agresión que se logra por ejercicio de poder, ya sea una relación sentimental o en el núcleo familiar, donde el hecho de ser mujer me dota de vulnerabilidad y al momento de repeler ese sistemático ciclo de violencia aplicaría la legitima defensa, defendiendo un bien jurídico protegido que en muchas ocasiones es la vida o integridad física.

4.2.4 Relación entre la reacción violenta de una víctima de violencia intrafamiliar y legítima defensa

De las entrevistas realizadas se evidencia que el 62% está de acuerdo en que en los casos de violencia intrafamiliar donde la acusada es la mujer se tiene que revisar los presupuestos legales sin importar la condición de género o la relación entre hombre, mujer, mientras que el 38% considera que se debe analizar el caso; lo que significa que la condición de mujer no es un condicionante principal para analizar los hechos.



FUENTE: Elaboración propia en base a entrevista a jueces.

Gómez señala que es para tratar la legítima defensa "El ciclo de violencia es indispensable probarlo ya que este fue el motor para actuar en legítima defensa y más aún si cumple con

los tres elementos"; Villagómez argumenta que "Por lo menos la ley en los términos genéricos en que está diseñada, no es excluye la posibilidad de que en un caso concreto pueda darse la eventualidad de legítima defensa", Flores por su parte señala que "Dependería del caso en particular analizarlo bajo los parámetros que señala la legitima defensa no solamente es para aspectos de violencia intrafamiliar, si no, para todo tipo de delito". Para Benavides "Es necesario que se cumplan los 3 presupuestos y no importa la materia porque los asuntos intrafamiliares no tienen que estar pensando que es únicamente en defensa de la mujer si no en defensa de cualquier miembro de la familia"; Manosalvas, se enmarca en la norma y dice que "Si se cumple con los presupuestos establecidos en el Código y se deben analizar también las circunstancias de los hechos, ya que n violencia intrafamiliar se maneja un círculo de agresiones de cualquier índole" Coral que debe haber interpretación pues dice que "… es amplio el campo de aplicación de la legítima defensa, se debe considerar sus presupuestos, los hechos sucedidos y un análisis psicológico del causante de la agresión. Ballesteros afirma que "Si, se configura la amenaza es latente y los hechos motivan al cometimiento del acto, ya que las victimas muchas ocasiones llegan a padecer el síndrome de la mujer maltratada y si se cumple con todos los requisitos"; finalmente Figueroa menciona que "Se debe analizar bajo otro contexto, adecuado a los hechos en los que fue suscitado el acto y acoplarlos los requisitos que establece la legitima defensa".

La aplicación de la legítima defensa en caso de agresión en violencia intrafamiliar, se considera fundamental analizar el ciclo de violencia que es producido contra la víctima, el contexto que se desarrollaron los hechos, para de este modo encajarlo a los requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal.

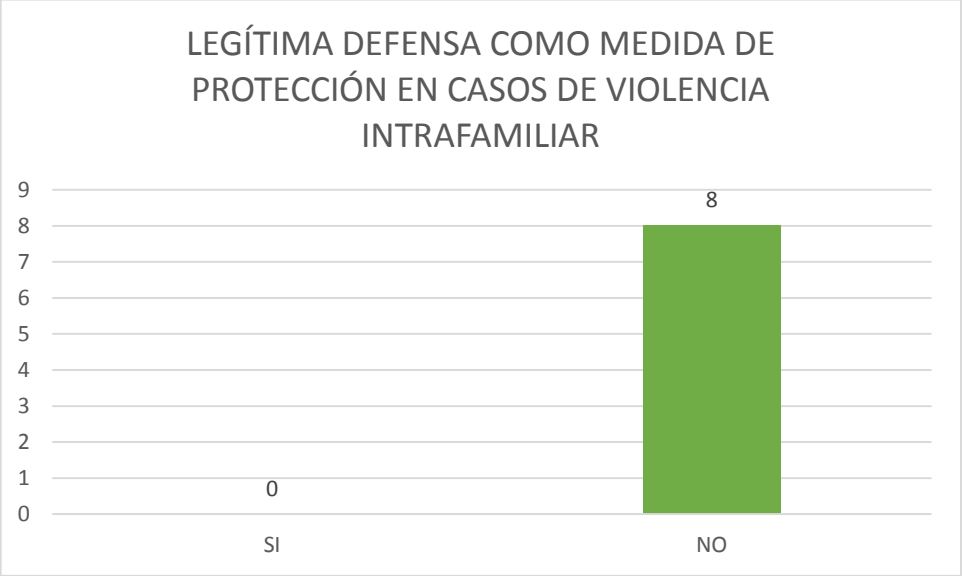
Al analizar este ciclo de violencia se puede generar y, como resultado de la continua agresión se produce el síndrome de mujer maltratada (SMM), Seligman citado en (López, 2007) afirma que:

> Consiste del patrón de los signos y síntomas que se producen después de que una mujer ha sido física, sexual y/o psicológicamente abusada en una relación íntima, cuando la pareja (usualmente, pero no necesariamente un hombre) ejerce poder y control sobre la mujer para obligarla a hacer lo que él quiere, sin tener en cuenta sus derechos y sentimientos" (López, 2007, p. 19).

Se considera relevante realizarle un análisis psicológico a la agresora, dentro del presente caso en concreto ya que en muchas ocasiones se enmarca en la figura jurídica de la legítima defensa y es irrelevante recibir na sanción.

4.2.5 Legítima defensa como medida de protección en casos de violencia intrafamiliar

Sobre el criterio de la legítima defensa como medida de protección la totalidad de los entrevistados no están de acuerdo, esto significa que para la mujer no se consideraría a la legítima defensa como una medida de protección.



FUENTE: Elaboración propia en base a entrevista a jueces.

Frente a la posibilidad de utilizar la legítima defensa como medida de protección Gómez considera que la legítima defensa "No medida de protección, los hechos deben enmarcarse a los requisitos de la legitima defensa". Villagómez tampoco está de acuerdo y señala "No, lo correcto y lo técnicamente es que reúna los requisitos previsto en la ley. Funciona perfectamente para hombre o para mujer" Flores también considera que es una figura genérica "A ver cómo le dije la legitima defensa es una figura jurídica que no solamente está para los delitos de género esta para todos los delitos y es una causa de justificación" En el mismo sentido se pronuncia Benavides "Efectivamente, las mujeres al defenderse ante una agresión donde le

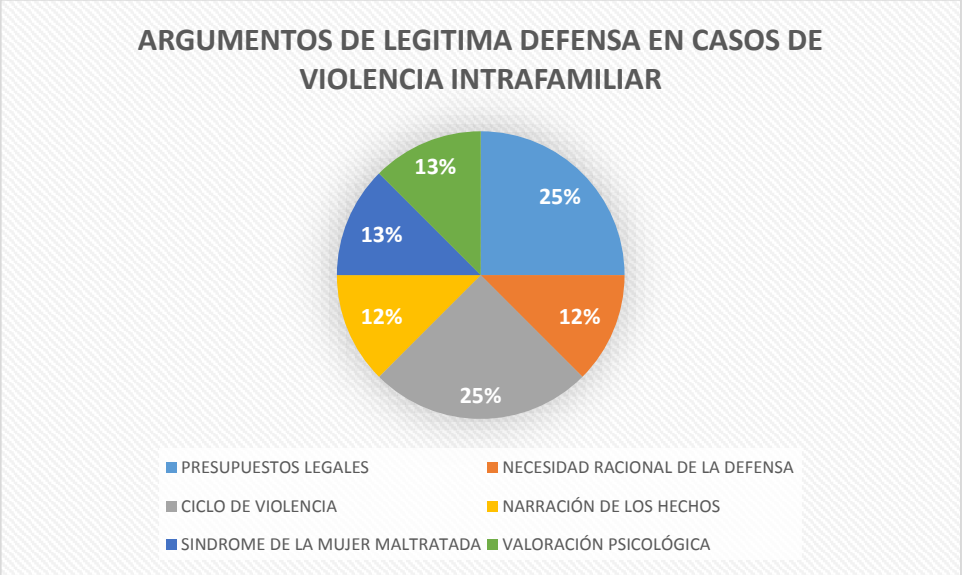
quiere quitar la vida o le quiere lesionar o cualquier delito que quiera cometer en su contra ella que se cumple con los tres requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal"; Manosalvas por su parte señala que "Todo los tipo penales que han lesionado el bien jurídico protegido, vida, están en la capacidad de alegar legítima defensa, si la misma al momento de perpetrar el acto se encontraba en peligro" Coral también está en contra al afirmar que "No constituiría una medida de protección, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley", en la misma posición se manifiesta Ballesteros "No es una medida de protección,, es una acción para repeler una acción" y Figueroa manifiesta "No es medida de protección, puede ser utilizada o ejercida por todas las personas"

Por lo tanto, de acuerdo al criterio de los entrevistados, la legítima defensa, no constituiría una medida de protección hacia las mujeres en caso de agresión de violencia intrafamiliar, al ser una causa de exclusión de antijuricidad, deja un campo abierto para su aplicación ya sea víctima un hombre o una mujer, y al reunir los requisitos previstos en la Ley es perfectamente aplicable. De este modo a ser una medida de protección, deben cumplir con su fin en lo que respecta a las mujeres, esto es, prevenir y erradicar la violencia, ya que la inmediatez que es característico de estas medidas se ve reflejado para garantizar la seguridad de la humanidad, son temporales, realmente no demanda de ninguna formalidad fuera de sus requerimientos, su concepción de eximente de culpabilidad legitima el antijurídico y condona la sanción para el accionante.

Ya que por instinto de conservación se puede ver en la capacidad de repeler una agresión, y de la manera que reaccione depende mucho de cómo la victima está siendo agredida, es así, que esta figura jurídica se ve en la capacidad de aplicarla no solo para los delitos de género, si no, más bien para una serie de delitos que atentan contra la vida.

4.2.6 Argumentos para reconocer legítima defensa por casos de agresión intrafamiliar

Los criterios para argumentar la legítima defensa están divididos una cuarta parte sostiene que es portante analizar el ciclo de violencia, lo que quiere decir que podría ser válido profundizar en el debate sobre las condiciones en que vive la mujer y que las acciones violentas muchas veces podrían ser consideradas una reacción al maltrato.



FUENTE: Elaboración propia con base en entrevista a jueces.

Con respecto a los argumentos que se utilizarían como legítima defensa Gómez señala que hay que regirse a la norma "Que cumpla con los presupuestos establecidos en el COIP, y a más de ello se debe análisis una agresión actual y real para poder analizar la reacción ante tal acto". Villagómez, manifiesta que "La narración de los hechos y el ciclo de violencia perpetrado por su agresor". Flores por su parte dice "Considero que una valoración psicológica sería una prueba fundamental para poder evidenciar todo el maltrato que ha sido víctima, además de ello los hechos y circunstancias". Para Merck en cambio "Los argumentos tienen que ser claros y tienen que nacer del presupuesto factico o del hecho, debería analizarse uno de los puntos más importantes en debate dentro de este tema que es la necesidad racional de la defensa" Manosalvas señala que **"**El padecimiento del síndrome de la mujer maltratada, ya que, al analizarlo de una manera detenida se puede denotar que las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar responden a conductas específicas". Coral dice que es necesario "Que se encaje la conducta a los requerimientos de la ley, y además de ello analiza si la mujer actora de este ilícito, tuvo el impulso o motivo necesario para violentar un bien jurídico protegido"; mientras que para Ballesteros es importante "La necesidad racional de la defensa es algo que realmente demanda interés, ya que en otros ilícitos o actos podríamos decir que es un poco más fácil, de algún modo analizarlo. Pero se debe tomar en cuenta que esto es una serie de actos, un cumulo de violencia, es por ello que si me veo en la necesidad de reaccionar, porque en muchas ocasiones anteriores fue más agresivo mi conyugue lo voy a hacer. El miedo es la gasolina en medio de ese caos. Figueroa se pronuncia a favor de que

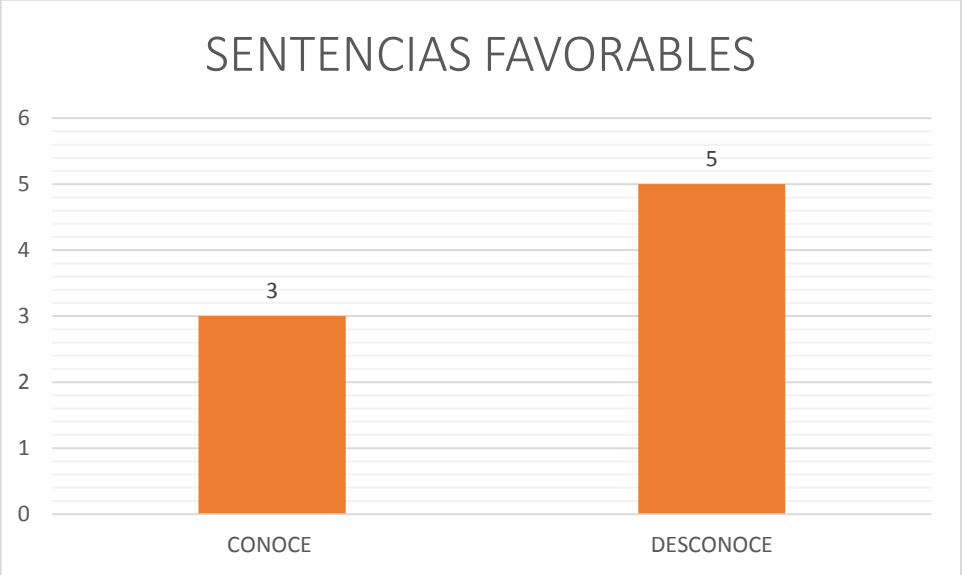
“Sea cual sea el miembro del núcleo familia, y más una mujer por el grado de vulnerabilidad que posee puede ejercer los requisitos y justificar su agresión como legítima defensa ya que su condición le otorga vulnerabilidad”

Se evidencia que para ejercer la Legitima Defensa por parte de la mujer en caso de violencia intrafamiliar, se debe cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos por la ley. Pero dentro de estos requisitos se puede encontrar la necesidad racional de la defensa, ya que, según el contexto en el que se desarrolle se puede evidenciar el actuar del sujeto activo, entraría en cuestión el medio empleado para repeler la agresión o los hechos que impulsaron al cometimiento del mismo.

A más de ello el presupuesto factico, debe ser expuesto ante los Administradores de Justicia, ya que en mucho de los casos de violencia intrafamiliar los hechos se producen de manera repetitiva, y son muy evidentes ante un análisis. Una valoración psicológica del sujeto pasivo de la acción es algo realmente valioso e importante para poder demostrar el padecimiento del síndrome de la mujer maltratada, hacer efectivo el accionar judicial y clarificar el pensamiento de los administradores de justicia, y sea aceptada una tesis de legítima defensa en el caso procedente.

4.2.7 Sentencias favorables en los que se ha defendido a la agresora por legítima defensa

De las entrevistas realizadas la mayoría desconoce casos en los que se han dado sentencias favorables en las que se ha argumentado legítima defensa en razón de género, pero en este caso es importante señalar que si bien son pocos los casos hay precedentes importantes que se deben tomar en cuenta para futuros conflictos de violencia intrafamiliar.



FUENTE: Elaboración propia con base en entrevistas a jueces.

Frente al conocimiento de casos de violencia contra la mujer en el Ecuador Manosalvas señala "Si, pudimos dictar una sentencia favorable en una causa que se pudo conocer en la Sala esto lo corrobora el Dr. Coral "Si, dentro de la Sala, tuvimos una causa la cual estamos esperando la respuesta de la Corte Nacional" Mientras que el Dr. Ballesteros señala "Si, conozco tres causas que sus sentencias son favorables a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar" Esto deja entrever que no hay muchos casos en el Ecuador, puesto que el que conocen tanto el Dr. Manosalvas y el Dr. Coral es el mismo en Imbabura.

La transición de la sociedad y el desarrollo de las leyes, dan la posibilidad de que la legitima defensa sea accionada en casos de violencia intrafamiliar, pero al no tener el suficiente impulso procesal, o enriquecer de pruebas que aseveren los hechos sucedidos, se crea una gran brecha que da paso a que no se justifique el ilícito cometido. Es evidente que son pocas las personas que conocen de casos específicos, es por ello que se considera que los abogados defensores de los procesados o procesados, no diferencian el tema de legítima defensa con estado de necesidad, ya que sus argumentos de aplicación se diferencian muy poco, y al desconocer de esta acción que otorga el Estado para garantizar los derechos, no motivan para tener una respuesta favorable, siendo su tesis la disminución de la pena, porque efectivamente cometió el ilícito.

4.2.8 Criterios para detener la violencia de género

Los criterios para detener la violencia de género desde la administración de justicia del Estado se dan en el siguiente sentido. Gómez de la Torre dice que "… se ha alcanzado bastantes, creo que estamos en la cuarta ola porque ya hemos pasado la primera, la segunda, la tercera ola del feminismo que siempre es criticado pero de todos modos la que nos haya ayudado a lograr avances, y, si eso lo aplicamos al derecho hemos logrado que por lo menos que se dé la Ley contra la Violencia Contra la Mujer". Villagómez dice que "Hay un dominante y un dominado, ese es un caldo de cultivo, que si no se lo sabe manejar en términos adecuados. Puede provocar, hechos; delictuales de mayor o menor gravedad". El Dr. Flores Mier manifiesta que "Las mujeres que últimamente están ya tomando protagonismo en defensa de sus derechos y lo que antes eran invisibilidades ahora están siendo visibilizadas y eso es muy bueno sobre todo que de alguna manera eso ha creado conciencia en la sociedad y en entender de que las mujeres tienen los mismo derechos que tienen los demás seres humanos y también el hecho mismo de que a través de la constitución y en instrumentos internacionales es considerado un grupo vulnerable". Para Merck Benavides dice que "El problema radica en la escalada de violencia y el círculo que se provoca, es un círculo vicioso, porque siempre va en crecimiento, y si no se pone punto final a esa escalada de violencia, los resultados terminan siendo letales". El Dr. Farid Manosalvas argumenta que "Si es que las personas tuvieran conciencia de, sus dificultades para la interrelación entre géneros, tendría necesariamente que buscar asesoría con profesionales, que faciliten esa convivencia, psicólogos, terapistas, sexólogos, incluso; lo que pasa acá, es de que la gente no toma conciencia de que culturalmente sucede, esto es una problemática diaria.

Por su parte Coral menciona que "que lo pernicioso acá, es que se cree que la violencia es patrimonio exclusivo del hombre; puede haber violentos hombre como violentas mujeres, pero esto no justifica las agresiones perpetradas uno contra otros". El Dr. Ballesteros dice que los seres humanos "Somos seres sociales, debemos comportarnos como ellos, pero respetar unos con otros, para desarrollarnos de mejor manera. Es abominable como somos capaces de causar tanto daño a nuestros semejantes". La Dra. Figueroa manifiesta que "La violencia de género es insisto es el resultado se representa a sí misma como como esta expresión de relaciones inequitativas relaciones desiguales considerémoslo relaciones de

poder consideremos que los esfuerzos en el país atravesó de acciones concretas y específicas"

Es claro la relación de poder que debe existir para que de nacimiento a la violencia de género, esto se suscita en todos los ámbitos, educativo, social, económico, y el más común en una relación de pareja, se crea un circulo en donde se puede encontrar a una persona dominante y a un dominado. Esta relación de poder desembocara en actos delictuales de mayor o menor gravedad, como puede ser el insulto, la injuria que en un futuro no muy lejano puede afectar psicológicamente a la persona que está siendo sometida.

El problema radica en la escala de violencia y el círculo vicioso que se provoca, porque siempre va en incremento, y la persona doblegada no se ve en la capacidad de poner un punto final a esta violencia, son irreversibles los daños que causa, como se evidencia en la presente investigación en varios casos solo se llega a su fin con la muerte del agresor.

Es por ello que se debe tratar de desterrar la violencia, una acción afirmativa contra estos tabús mentales es el protagonismo de las mujeres en defensa de sus derechos, visibilizando sus capacidades y las virtudes de una mujer empoderada de su capacidad de líder. Porque eso es lo único que permitirá en algún momento de la historia de la humanidad que nos respetemos y llevemos un ambiente de cordialidad y fraternidad tanto para hombres como para mujeres, porque la sociedad no fue creada solo para unos sino para todos.

4.3 CASO MARÍN QUISHPE: APLICACIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA

Narración de los hechos

> Es así que , en los conjunto residenciales "Parques del Recreo", Torre "D", al pasillo del segundo piso cerca a las puertas de ingreso de los departamentos 203y 204, lugar donde se procedió a realizar el levantamiento de un cadáver de sexo masculino de quien en vida se llamó LOZADA SALGUERO FABIÁN ANTONIO, de 43 de edad, de nacionalidad ecuatoriana, el cual a realizarse el examen externo del cadáver presentaba como huellas de violencia lo siguiente: una herida en la cara anterior del brazo izquierdo, tercio medio de 3 cm. aproximadamente; una herida en el costado lateral izquierdo del tórax, tercio medio de aproximadamente 5 cm., de igual manera el cadáver fue trasladado hasta el Departamento Médico Legal de la Policía Nacional, en la ambulancia 107, conducida por el señor Cbos. de Policía Edwin Albán siendo la posible manera y causa de muerte Homicida por Arma Blanca, razón por el cual se procedió a realizar las primeras investigaciones preliminares procediendo a receptar las siguientes entrevistas: Con el Sr. Javier Alonso Bustamante Valverde de 46 años de edad, con c.c. 171439307, con número de teléfono 098357686, domiciliado en los conjuntos residenciales "Parques del Recreo", Torre "D" departamento 108, mismo que manifestó que a las 06h00 aproximadamente ha escuchado unos gritos desde el segundo piso

y ha subido a ver qué pasaba y al llegar a observado en el pasillo a su vecina la cual solo conoce de vista, apretando el pecho del hoy occiso, el cual se encontraba sobre el piso sangraba profusamente, por lo que inmediatamente se ha acercado y ha verificado los signos vitales constatando que ya no tenía pulso, además se ha asomado por el interior de la vivienda del hoy occiso observando que a pocos pasos de la entrada había sangre y desorden, lo cual le había extrañado mucho, posteriormente ha salido del lugar para pedir ayuda; con el Sr. Raúl Humberto Lozada Salguero, de 46 años de edad, con c.c. 180224203-6, con número de teléfono celular 0991748575 y teléfono convencional 3123396, quien se identificó como hermano del hoy occiso el Sr. Lozada Salguero Fabián Antonio, mismo que manifestó que se encontraba parqueando su unidad en la parada de los buses de la Compañía Trans-Zeta de la línea Camal-El Inca, ubicada en la Ferroviaria Baja, a la altura de la Escuela "Velasco Ibarra", cuando el día de hoy 04 de Enero de 2013 a las 06h10 aproximadamente ha recibido una llamada telefónica del número convencional 2647782, por parte de su cuñada de nombres Grace Marín Quishpe, quien de manera muy alterada le ha dicho a gritos que su hermano el Sr. Lozada Salguero Fabián Antonio, había salido a ver el bus y le han acuchillado por lo que le ha preguntado que dónde está, qué le ha pasado, respondiéndole que está en el departamento y es en ese instante que ha visto pasar por el lugar en una camioneta a su sobrino el Sr. Roberto Live Lozada, a quien le ha hecho detenerse y le ha comentado lo sucedido trasladándose inmediatamente al lugar, al llegar le han preguntado a los guardias que qué había pasado, contándoles que su hermano estaba en el pasillo, afuera del departamento donde él vive, el departamento 203, por lo que inmediatamente han subido al segundo piso de la torre y han encontrado el cuerpo de su hermano ensangrentado en el piso del pasillo, y a la Sra. Grace Esmeralda Marín a lado de él, ésta al verlos les ha dicho que hagan algo, que llamen a una ambulancia lo cual lo han hecho, llegando ésta, minutos después únicamente para confirmar el deceso de su hermano. Quien además manifestó que su hermano tenía un bus trabajando en la compañía Trans-Zeta con un chofer y ayudante, pero el carro quedaba guardado en un parqueadero en la Ferroviaria Alta, y el encargado de sacar el vehículo para que trabaje era él, pero el día de hoy 04 de enero del 2013, debía sacarlo el chofer de su hermano, el Sr. Wilson Olmedo, lo cual ya había sido confirmado a su hermano Fabián Lozada la noche del 03 de enero de 2013, razón por la cual le extrañaba que su hermano haya salido con ese objetivo pues el Sr. Wilson Olmedo ya le había dicho con anterioridad que él iba a sacar el vehículo del parqueadero. Así mismo, procedió a entrevistar a la Sra. Grace Marín Quishpe, quien se identificó como esposa del hoy occiso, Sr. Lozada Salguero Fabián, pues según indica contrajeron matrimonio en Estados Unidos, misma que en primera instancia señalo que el hoy occiso a las 06h00 aproximadamente, había salido del departamento a ver un bus de su propiedad por el sector de la Ferroviaria Alta, retornando de 7 a 10 minutos después, pidiendo ayuda encontrándolo herido en el pasillo cerca de su departamento desvaneciéndose en el lugar, desconociendo lo que había sucedido, sin embargo al realizar la búsqueda de elementos de convicción que permitan esclarecer el caso, se localizó en el baño del departamento Nro. 203, en el interior de una caja de cartón la cual contenía ropa, un cuchillo marca Tramontina, con hoja de metal y cacha de madera, el cual fue fijado, levantado y etiquetado por personal de Criminalística Móvil, por lo que nuevamente se le entrevistó a la Sra. Grace Marín Quishpe a fin de que explique el origen del arma blanca, señalando que desde el día de ayer 03 de enero del 2013 en horas de la noche, ya había mantenido discusiones con su esposo el Sr. Lozada Salguero Fabián Antonio, por razones de índole familiar, además manifestó que la había golpeado en la cabeza, es así que el día de hoy viernes 04 de enero del 2013, a las 05h30 su esposo se ha levantado a preparar a sus hijas para ir a la escuela, pero inicialmente la Sra. Grace Marín no se ha levantado por un dolor fuerte que tenía en la cabeza, haciéndolo luego de unos minutos para peinar a sus hijas, mientras que el Sr. Fabián Salguero ha comenzado a hacer unas llamadas telefónicas a una persona de nombre Víctor, que era el cobrador de un bus del cual han sido propietarios ella y su esposo, pero éste no le ha contestado a pesar de su insistencia, luego ha colgado el teléfono y ha comenzado a agredirla verbalmente diciéndole que ya lo tiene harto que debería largarse, a lo que ella le ha respondido que se calme que no inicien de esa manera el día por sus hijas, luego ha comenzado a agredirle físicamente lo cual han presenciado sus dos hijas de 8 y 9 años respectivamente, por lo que ella le ha pedido que no lo haga frente de ellas y ha abierto la puerta para que sus hijas salgan al pasillo y se vayan a la escuela, cerrando nuevamente la puerta siendo otra vez agredida físicamente, por lo que se ha defendido con

un palo, pero su esposo ha tomado un cuchillo de cocina que ha estado sobre la mesa del comedor y le ha dicho "te cogiera y te matara" y ha dejado el cuchillo nuevamente sobre la mesa, es entonces que la Sra. Grace Marín Quishpe ha tomado ese mismo cuchillo y ha forcejeado con el Sr. Fabián Lozada Salguero saliendo los dos hasta el pasillo de su departamento y es ahí donde según manifiesta la Sra. Grace Marín Quishpe, tratando de defenderse ha herido a su esposo el Sr. Fabián Lozada Salguero con el cuchillo, desvaneciéndose en este pasillo, razón por la cual ha ingresado al departamento a pedir ayuda al guardia del Conjunto Residencial, a través de un teléfono de comunicación interna, procediendo además a lavar el cuchillo en el lavabo de la cocina para posteriormente introducirlo en una caja de cartón con ropa, ubicado en el interior del baño del departamento. Por todo lo expuesto, se procedió a la detención con fines investigativos de la Sra. Grace Esmeralda Marín Quishpe, trasladándola hasta la Fiscalía de Flagrancia a fin de ponerla a órdenes de la autoridad competente.

4.3.1 Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha.- Acta de Audiencia por Delito Flagrante.

Sentencia N.- 1

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	04 de Enero del 2013
TIPO DE DELITO	PARRICIDIO

Tipo de Audiencia.- Audiencia de Calificación de Flagrancia

La Señora Jueza comunica los Derechos Constitucionales a la detenida y declara instalada la Audiencia de Calificación de Flagrancia, el día cuatro de enero del año dos mil trece; con la comparecencia de Fiscalía, La denunciante (hermana del Occiso), acompañada de su abogado particular y la detenida – sospechosa G.M, acompañada de su abogado particular.

Calificación de la Flagrancia.

1. **Fiscalía.-** Procede a dar lectura de las circunstancias de la detención, y se solicita se califique la flagrancia, a fin de formular cargos.
2. **Defensor Particular.-** En relación a la flagrancia, no tengo nada que alegar. Demostrare lo pertinente en Instrucción Fiscal.
3. **Detenida.-** Yo me arrepiento y pido perdón, no quería hacerlo, es que me estaba pegando y él me estaba dando la cabeza contra el piso, el comenzó a topar mi cuerpo y obligarme a estar con él. Yo tome el cuchillo, y lo golpee con eso, yo nunca pensé que lo maté, por eso fui a pedir ayuda.

Fundamento Legal:

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 162 del Código de Procedimiento Penal, califica la legalidad de la detención y la flagrancia.

Petición de fiscalía y desarrollo.-

Conforme el Art 217 del Código de Procedimiento Penal se da inicio a una instrucción fiscal, para lo que se consignan los siguientes datos:

1. **Descripción del hecho presuntamente punible:** Lo manifestado en mi primera intervención
2. **Datos de la proceso:** MARIN QUISHPE GRACE ESMERALDA, ecuatoriana , de 28 años de edad, cédula de ciudadanía 1802910438, de comerciante, domiciliada el Sector El Recreo, Conjunto Residencial "Parques del Recreo" Torre D, Departamento de Ciudad de Quito.-
3. **Los Elementos de convicción:** Parte de detención, autopsia de un Médico Legal que indica la causa de la muerte fue una hemorragia interna, acta de levantamiento de cadáver, evidencias: arma blanca cuchillo marca tramontina, ropa.
4. **Delito Tipificado** en el Art. 452 del Código Penal por el Delito de Parricidio
5. **Medida Cautelar:** Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos del Art 167 del CPP, por lo que existe indicios claros, unívocos, precisos y concordantes que hoy procesado ha tenido como autora El mismo, sancionado con una pena superior a un año de prisión, lo que se solicite, se dicta PRISIÓN PREVENTIVA de la procesada; Solicite se notifique con el inicio de la Instrucción Fiscal que se ha mantenido en su persona ya través de su Defensor
6. **Plazo:** El plazo de duración de la Fiscalidad es de 30 días.
7. **Fecha de inicio:** La fecha de Instrucción Fiscal es 04 de enero del 2013.

Conforme lo establecido el art. 82 del Código de Procedimiento Penal, se proclama a recoger fluidos corporales de la procesada.

Intervención del Defensor Particular.

La intención de quien se encuentra está detenida y la defensa es esclarecer el delito, el pedido solicitado por la fiscalía, no tenemos ningún problema ni la defensa ni la intención de cometer el ilícito.

Extracto resolución de la judicatura:

> En mi calidad de Jueza de Garantías Penales, con competencia en flagrancia avoco conocimiento de la presente causa, conforme al art. 217 del Código de Procedimiento Penal, dispongo notificar a los sujetos procesales con el inicio de la Instrucción Fiscal en persona y en sus casilleros judiciales, Fiscalía ha imputado el delito tipificado en el art. 452 del Código Penal, esto es, Delito de Parricidio, a fin de garantizar con la inmediación procesal y por encontrarse reunido todos los requisitos del Art, 167 del Código de Procedimiento Penal, ORDENO LA PRISION PREVENTIVA, de la procesada, para lo cual deberá girarse la respectiva boleta de encarcelamiento. Notifíquese a las partes procesales. El plazo de duración de la Instrucción Fiscal es de 30 días contados a partir de este momento. Se notifica a las partes procesales que la Audiencia Preparatoria de Juicio queda para el día 04 de febrero de 2013, a las 14H00, para el cual es el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, se incorporará hasta la Unidad de Flagrancias a la procesada con las seguridades del caso.- En relación a lo solicitado por Fiscalía, señaladas para el día jueves 10 de enero del 2013, a las 10h00; un fin que se traslada a la procesada hasta el Laboratorio de ADN de la Fiscalía de Pichincha, piso tercero, ubicado en la calle 9 de octubre y la patria de esta ciudad de Quito, un fin de que te des cuenta la extracción de fluidos corporales a La procesada MARIN QUISHPE GRACIA ESMERALDA, DEMOSTRADA A SU ACEPTACIÓN MEJORAR EN ESTA Audiencia. (…)"

Observaciones:

La tramitación de la causa se la realiza con el Código Penal, y el Código de Procedimiento Penal, ya que la fecha del cometimiento del ilícito es el 04 de enero del año dos mil trece, en la fecha ya indicada se lleva a cabo la audiencia de Flagrancia, la misma que es calificada debido a que cumple con los requisitos del art. 162 del Código de Procedimiento Penal, la causa es tramitada por el delito de Parricidio, tipificado en el art. 452 del Código Penal. Se establece 30 días para Instrucción Fiscal, se fija la fecha para Audiencia Preparatoria de Juicio y se dicta prisión preventiva en contra de la procesada.

Hasta el momento no se visualiza, análisis con perspectiva de género, tampoco el abogado de la parte procesada alega que actuado en legítima defensa.

4.3.2 *Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha.*

Sentencia N.- 2

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	13 de mayo del 2013
TIPO DE DELITO	Homicidio

Fundamento Legal:

La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible, según mandamiento del Art. 252 del Código de Procedimiento Penal. El Tribunal considera, por mandato legal, que es obligación de la señora Fiscal, sobre quien descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas, el Tribunal debe entrar a analizar sobre la existencia del delito, entendido éste como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado.

Motivación de la Decisión:

> La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible, según mandamiento del Art. 252 del Código de Procedimiento Penal. El Tribunal considera, por mandato legal, que es obligación de la señora Fiscal, sobre quien descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas, el Tribunal debe entrar a analizar sobre la existencia del delito, entendido éste como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado: 1.- En cuanto a la categoría dogmática de la tipicidad: Son los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o actor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE es una persona natural, como cualquier ciudadano, no calificada en razón de cargo, función o filiación; b) Sujeto pasivo o sobre quien recae la acción: por tratarse de un delito de resultado concreto, se cuenta con una víctima o sujeto pasivo singular, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona, en la especie, el occiso FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO fue persona natural, a quien se le privó del bien jurídico tutelado, siendo éste la vida; c) Objeto, esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia la lesión o destrucción para el bien jurídico que se pretende proteger. En el caso que se juzga, este elemento se acreditó con los acuerdos probatorios realizados entre las partes: la autopsia médico legal, elaborado mediante Informe No. 021-DML-2013, suscrito por la Dra. Clivia Guerrero Urbina, del occiso LOZADA SALGUERO FABIÁN ANTONIO, de la que se tiene que el cadáver presentó heridas punzocortantes localizadas en el tercio medio cara posteroexterna de brazo izquierdo, no mortal y otra en el tercio medio de hemitórax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior de siete centímetros que ingresa a cavidad torácica por séptimo espacio intercostal posterior izquierdo y lacera lóbulo inferior del pulmón izquierdo, mortal, determinándose que la causa de muerte fue una hemorragia aguda interna, por laceración de pulmón, consecutiva a una herida punzocortante, siendo la manera de muerte violenta; así como con el acta de levantamiento del cadáver, de fecha 04

de enero de 2.013, elaborada y suscrita por la Cabo Segundo de Policía Margarita Tipuntauña, respecto del fallecido LOZADA SALGUERO FABIÁN ANTONIO, a quien se le encontró en decúbito dorsal, vestido con una gorra color negro, camisa de color plomo de manga corta, una camiseta color blanco, un cinturón color negro con hebilla metálica, un pantalón jean color azul, una prenda interior bóxer color verde, un par de zapatos color gris, con la temperatura del cuerpo tibia, livideces modificables en la espalda, con una probable manera de muerte homicida, presentando huellas de violencia consistentes en una herida en la cara anterior del brazo izquierdo, tercio medio de tres centímetros aproximadamente, así como otra más, en el costado lateral izquierdo del tórax, tercio medio de aproximadamente cinco centímetros, heridas causadas por arma blanca. Informe en el que se expresa el estado de cada una de cavidades del cuerpo y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles en que ocurrió (que consta también la referida acta) el deceso así como el instrumento que pudo haber sido utilizado, el resultado material: la muerte de una persona, injustamente causada por otra persona, lo que extingue al bien jurídico: vida, que la ley penal pretende proteger; d) Conducta, constituida por el verbo rector, que en el presente caso, es "causar la muerte" o "matar", es decir, interrumpir la vida a un ser humano, lo que constituye la acción relevante para el Derecho Penal. En la especie, lo material del acto, la muerte de LOZADA SALGUERO FABIÁN ANTONIO fue causada por la herida punzocortante (con arma blanca, cuchillo) localizada en el tercio medio de hemitórax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior de siete centímetros que ingresa a cavidad torácica por séptimo espacio intercostal posterior izquierdo y lacera lóbulo inferior del pulmón izquierdo, siendo esta herida la que le causa la muerte, manera de muerte violenta, conforme llegaron a establecerlo las partes en los acuerdos probatorios a los que llegaron, consistentes en: la autopsia médico legal elaborada mediante Informe No. 021-DML-2013, suscrito por la Dra. Clivia Guerrero Urbina; el acta de levantamiento del cadáver, de fecha 04 de enero de 2.013, elaborada y suscrita por la Cabo Segundo de Policía Margarita Tipuntauña; el Informe de Inspección Ocular Técnica No. 004-2.013, elaborado y suscrito por los señores peritos en Inspección Ocular, Subteniente de Policía Ariel Velasco y Cabo Segundo de Policía Vinicio Sarango y Cabo Segundo de Policía Diego Armas; la ampliación del Informe de Inspección Ocular Técnica No. 004-2013-CDP-I.O.T. suscrito por el Sbte. De Policía Alexei Velasco Albán, el Cabo Segundo de Policía Vinicio Sarango Pinzón y el Cabo Segundo de Policía Diego Armas Armas; y, el acta de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrita por el Cabo Primero de Policía Franklin Quishpe Altamirano. Todo lo cual constituyó prueba de una muerte violenta y real, resultante de la acción realizada por GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE en el pasillo del segundo piso de la torre "D", y departamento Nro. 203, del Conjunto Residencial "Parques del Recreo", ubicado en el sector del Recreo, Av. Pedro Vicente Maldonado S11-150 y Lauro Guerrero, atrás de la primera etapa del Centro Comercial El Recreo, esto es tomar el cuchillo del piso, alzarlo con la mano derecha y herir mortalmente a LOZADA SALGUERO FABIÁN ANTONIO causándole la muerte, conforme atestiguó la acusada en la audiencia de juzgamiento, y se corroboró con el testimonio rendido por el Teniente de Policía Luis Sebastián Flores Martínez al realizar la prueba del luminol, determinando este reactivo luminosidad característica, al contacto con el hierro de la sangre, al ser aplicado en el pasillo de entrada del referido departamento No. 203, de la Torre "D", dio positivo a la luminiscencia; al interior del departamento, se constató maculaciones en el piso junto a la entrada, en la cocina, en el lavabo de la cocina, y en el baño del dormitorio master también dio positivo al reactivo, además de lo dicho respecto a la reconstrucción de los hechos; e) Elementos subjetivos, para el caso que se juzga, se constituye en el "dolo", el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar daño a una persona, con la intención de causar la muerte, es decir con "previsión del resultado", derivándose la muerte como un acontecimiento querido por el agente, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el Art. 450 del Código Penal. En el presente caso, la intención de GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE de herir para causar la muerte de LOZADA SALGUERO FABIÁN ANTONIO, sin las circunstancias determinadas en los numerales 1, 4, 6 y 10 del Art. 450 del Código Penal, alegadas por los acusadores particulares, de las que se precisa su análisis, para determinar el tipo. Conforme lo establece nuestra jurisprudencia nacional Nos. 456-06, 862-06 y 58-2006, el homicidio en el que concurre una o más de las circunstancias agravantes constitutivas, se denomina asesinato, constando entre las circunstancias constitutivas del tipo que determina el Art. 450 del Código Penal, éstas: LA ALEVOSÍA, es

la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del agresor, es por sobre todo una acción que se ejecuta sobre seguro, a traición y perfidia. "La razón de esta agravante la encontramos en lo súbito e inesperado de la agresión que deja al pasivo en un estado de indefensión, en una situación en la cual por las características del ataque no le permite de manera alguna rechazar o evitar este, o en su caso huir", en la especie GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE gritó para llamar la atención de los vecinos del conjunto residencial, no pudiendo considerar los hechos en esta circunstancia; LA SAÑA, es la intención rencorosa y cruel, el furor y enojo ciego con que actuamos en ciertas circunstancias de la vida, que en este caso no se advierte por parte de la acusada, quien llamó al guardia del Conjunto Residencial, al hermano del occiso, a la ambulancia; POR CUALQUIER MEDIO CAPAZ DE CAUSAR GRANDES ESTRAGOS, un medio con el que se cause destrucción o devastación que lesionen además otros bienes, que aumenten la alarma social como hacer explotar unos tacos de dinamita para asegurarse de que una persona muera, en este caso la muerte de LOZADA SALGUERO FABIÁN ANTONIO se produce por una herida realizada con un cuchillo que GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE introdujo en el cuerpo del hoy occiso, localizada en el tercio medio de hemitórax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior, de siete centímetros de extensión, que ingresó a la cavidad torácica y laceró el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, por lo que esta circunstancia agravante constitutiva no se demostró; CON ODIO O DESPRECIO EN RAZÓN DE RAZA, RELIGIÓN, ORIGEN NACIONAL O ÉTNICO, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD SEXUAL, EDAD, ESTADO CIVIL O DISCAPACIDAD, DE LA VÍCTIMA, que en este caso el odio o desprecio está determinado por la discriminación, actos de separación de una persona o un grupo de personas a partir de criterios determinados, en los que el agente actúa por creerse superior a la víctima y así, maltratarla física y/o mentalmente causando efectos negativos en la otra persona, en el caso sub lite, de los antecedentes de la relación mantenida entre el occiso y la acusada, expuestos en la audiencia se tiene antecedentes de violencia intrafamiliar, doméstica realizados por el occiso en contra de la acusada y no, que ésta haya sido quien discriminaba al occiso, y en razón de ello, lo haya matado, tampoco se justificó que la acusada haya estado bajo presupuestos de "asco", tal como lo aseveró el abogado de los acusadores particulares.- En el caso sub lite, se demostró con prueba testimonial y documental, actuada durante la audiencia de juzgamiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada, con el testimonio los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes: la autopsia médico legal elaborada mediante Informe No. 021-DML-2013, suscrito por la Dra. Clivia Guerrero Urbina; el acta de levantamiento del cadáver, de fecha 04 de enero de 2.013, elaborada y suscrita por la Cabo Segundo de Policía Margarita Tipuntauña; el Informe de Inspección Ocular Técnica No. 004-2.013, elaborado y suscrito por los señores peritos en Inspección Ocular, Subteniente de Policía Ariel Velasco y Cabo Segundo de Policía Vinicio Sarango y Cabo Segundo de Policía Diego Armas; la ampliación del Informe de Inspección Ocular Técnica No. 004-2013-CDP-I.O.T. suscrito por el Sbte. De Policía Alexei Velasco Albán, el Cabo Segundo de Policía Vinicio Sarango Pinzón y el Cabo Segundo de Policía Diego Armas Armas; y, el acta de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrita por el Cabo Primero de Policía Franklin Quishpe Altamirano. Así también con los testimonios rendidos por el Cabo Segundo de Policía Edwin Patricio Quinchiguango Cepeda, Raúl Humberto Lozada Salguero, Teniente de Policía Luis Sebastián Flores Martínez, psicóloga clínica Mónica Sofía Ortega Dávila, Cabo Primero de Policía Ángel Alberto Pilataxi Toapanta, e inclusive con el testimonio de la acusada GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE. Por otro lado, el Código Penal establece en el en el Art.452: "Los que, a sabiendas y voluntariamente, mataren a cualquier ascendiente o descendente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años". De ahí que nuestra legislación establece un tipo específico para la agravación cuando ésta se realiza entre cónyuges, sin embargo conforme lo estableció la prueba, esto es el testimonio de Marco Vinicio Gordillo Vaca, funcionario del Registro Civil, Cedulación e Identificación, quien respecto del estado civil del hoy occiso y de la acusada, se remitió a la información constante en los archivos de esa institución, siendo el de ambos el de soltero, así como la Partida de Inscripción de Defunción, Registro Original, DEL FALLECIDO: FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO, NACIONALIDAD: ECUATORIANA, SEXO: MASCULINO, ESTADO CIVIL: SOLTERO, EDAD: 43 años, corroborado con el instrumento público que establece datos de filiación de MARÍN QUISHPE GRACE ESMERALDA, en el que se

observa “ESTADO CIVIL: SOLTERO”, determinan que conforme a lo previsto en el Título XV, DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL, en el Art. 332 del Código Civil que impone: “El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”, que conforme quedó demostrado en los respectivos instrumentos, consta el estado civil de “SOLTERO” tanto de la acusada, como del occiso como se reitera, no pudiendo subsumirse conforme a lo establecido, la conducta analizada, en este tipo penal específico. Así mismo el Art. 455 del Código Penal establece: “Cuando las heridas, o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido estos actos de violencia con alguna de las circunstancias detalladas en el Art. 450”, en concordancia con el inciso cuarto del Art. 14 ibídem, que señala: “Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquél que quiso el agente.” Ello plantea la necesidad, de señalar que en el supuesto de que MARÍN QUISHPE GRACE ESMERALDA haya actuado con preterintención, ella quiso herir a FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO, sin embargo la herida que le infringió resultó en un acontecimiento dañoso más grave, la muerte de FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO, herida punzocortante (con arma blanca, cuchillo) localizada en el tercio medio de hemitórax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior de siete centímetros que ingresa a cavidad torácica por séptimo espacio intercostal posterior izquierdo y lacera lóbulo inferior del pulmón izquierdo, causando una hemorragia aguda interna que le produjo la muerte, siendo la causa de muerte violenta, teniendo el hoy occiso, una talla de 166 centímetros (conforme se evidencia en la autopsia médico legal) resultando el tipo de herida, extensión, trayectoria y localización de la misma incompatible con el sólo ánimo de herir, realidad objetiva no compatible con lo subjetivamente entendido por la acusada, estableciendo más bien, la intención de dar muerte, que conforme lo explicó en su testimonio la psicóloga clínica Mónica Sofía Ortega Dávila, quien realizó una evaluación psicológica a María Quishpe, se obtuvieron antecedentes de rasgos de violencia, en los que se detectó que su relación con la pareja se caracterizó por violencia psicológica, física y sexual desde inicios de la relación hasta la finalización de la misma con el hecho de la muerte de FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO, que se generaron detalles de un episodio depresivo, sentimientos de tristeza, culpa, pérdida de apetito, sueño, ideas pasivas de muerte; precisándose la realidad subjetiva en la evaluación, cuando GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE le manifestó a la referida psicóloga clínica, que ese día hubo un nuevo episodio de agresión física, uso de arma por parte de su cónyuge, quien soltó el cuchillo, ella utilizó el cuchillo y salió huyendo, luego regresó para solicitar ayuda, cuando ve que FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO estaba herido, observándose una alteración en la relación conyugal, que finalmente se da en un episodio de agresión física, en el que se realizó una situación de defensa y se da el fallecimiento del esposo de la señora GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE, según ella mismo refirió. En base de estos elementos, si bien no existió planificación, si quedó evidenciado, la motivación del agente para cometer el delito, la relación conflictiva con su conviviente FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO, esto es, que al momento de los hechos la acusada tuvo la intención de causar la muerte del occiso, hechos que fueron denunciados por GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE, debido a violencia intrafamiliar y doméstica, los mismos que se registraron en el Reporte Policial, de la División de Policía de Plainfield (New Jersey-Estados Unidos), número de caso 07-741; y Reporte de Policía de North Plainfield (New Jersey-Estados Unidos), número de caso 03-14801. Reportes debidamente autenticados, traducidos y apostillados, con legalización de Firma No. 18/2013 y No. 19/2013, en los que se certifica que la firma de MARIA ALMEIDA, NOTARIO PÚBLICO EN NEW YERSEY que traduce y legaliza un reporte policial es auténtica, a fin de que los indicados documentos den fe pública en el Ecuador, suscrito por CHRISTIAN ALEXANDER VALENCIA CAMBA, Vicecónsul New Jersey, Estados Unidos de América con fecha 31 de enero de 2.013, constante en once fojas útiles.- En el caso sub lite, es evidente que la herida producida por la acusada, voluntariamente usando un cuchillo, en el en el tercio medio de hemitórax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior (espalda), de siete centímetros, en el tórax de la víctima, detalladas en el considerando tercero de la sentencia, que produjo la laceración del pulmón izquierdo y la consecuente hemorragia aguda interna que le causó la muerte a FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO, encasilló la conducta

de la acusada sin lugar a dudas, en la figura del dolo descrita en nuestro Código Penal en el artículo 14 inciso tercero, que establece: 'intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión…', sin las circunstancias agravantes constitutivas de la infracción descritas anteriormente.- 2. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de la acción) y la antijuridicidad material (desvalor del resultado) del acto típico acusado. La acusada se vio en un nuevo episodio de agresión física, ella hirió al occiso utilizando un cuchillo huyendo, luego regresó para solicitar ayuda, asumiendo que no planificó matar, señalando la defensa de la acusada una causa de justificación de las previstas en la ley, es decir que si bien el actuar fue típico, este no fue antijurídico. Hay que tener en cuenta que lo que se planteó, es la defensa de un bien jurídico concreto (la propia integridad y el honor sexual), la facultad de defensa que el ordenamiento jurídico otorga a la agredida, bajo los límites previstos en la causa de justificación de la legítima defensa, pues en la eximente la necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión supone cumplir con los requisitos proporcionalidad y de oportunidad. El Código Penal en su Art. 19 expresa: "No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurran las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que defiende."; y en su Art. 22: "Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación". De acuerdo con los principios de solidaridad mínima y de prohibición del abuso del derecho, habrá que excluir todas aquellas defensas que puedan ser consideradas manifiesta o absolutamente desproporcionadas, casos de gran desproporción el exceso intensivo puede llegar a determinar un salto cualitativo, cuestionando ya la propia necesidad abstracta de la defensa, perdiendo toda legitimidad la facultad de defensa que el ordenamiento jurídico otorga al sujeto. Herir de muerte, en la espalda de la víctima, en el tercio medio de hemitórax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior, no era necesario para repeler la agresión física que dijo sufrió la acusada, mucho menos para repeler la agresión que subjetivamente se representó la acusada, al sentirse víctima de un posible intento de abuso sexual o violación, ya que herir en esa circunstancia resultó desproporcionado, a pesar de existir antecedentes de violencia doméstica e intrafamiliar, hiriendo de muerte el agente, con la clara intención de matar a su conviviente, para detener las agresiones de las que había sido víctima por parte de su conviviente, mientras su relación existió. No demostrándose encontrarse en una de las causales de justificación, así como tampoco desvirtuó su defensa la no producción del resultado lesivo, en este caso, la vida, la que si bien se encuentra ya valorada previamente, la misma fue extinguida de forma violenta por la acusada, es decir, se evidenció la lesión del bien jurídico "vida", siendo el accionar de GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE como se expresa, antijurídico. 3. Culpabilidad, entendida como juicio de reproche, teniendo como presupuestos: a) Imputabilidad, es decir la consideración que el Estado está obligado a hacer respecto de una persona con una condición especial en la sociedad, basada en una decisión socio política y político-criminal, fijando la forma en la que debe responder el agente de la infracción, e incluso fijando quienes no pueden ser responsables. Debe tenerse en cuenta el precepto legal contenido en el Código Penal, específicamente en el Art. 32, que establece: "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia", pero también es expreso en el Art. 33 al imponer: "Repútanse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario", por lo que la actuación dolosa se realizó de manera consciente y voluntaria por parte de GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE y en consecuencia fijadas sus capacidades, que al otorgársele la titularidad de sus derechos también puede exigirle responsabilidades, como en la especie, por la acción ilícita cometida; b) Conciencia actual o potencial de la antijuridicidad, esto es que se encuentre el agente en un error de prohibición vencible o invencible; atendiendo a los hechos probados, la procesada se representó subjetivamente que era víctima de una agresión real y actual de muerte. Como no se ha podido probar que efectivamente el hoy occiso se disponía "a matarle" o "a abusar sexualmente", por mucho que "hayan existido antecedentes de violencia doméstica" la reacción de defensa frente a una representación subjetiva errónea acerca de la existencia de una agresión ilegítima que ponga en riesgo su vida. El Tribunal razona que el error de un

individuo constituye un dato de la realidad objetiva para las demás personas que intervienen en el hecho, y no como subjetivamente entienda quien lo alega, como en la especie, por lo que se rechaza la eximente de legítima defensa, tanto completa como incompleta, alegada por la defensa de la acusada, ya que producir la muerte del conviviente para impedirle le golpee, o intente abusar sexualmente de ella (sin que exista prueba alguna de tal intento) bajo la consideración de que no sólo la acción no era necesaria para la defensa invocada, sino que además la muerte del otro, si hubiera sido necesaria para ello, es exageradamente desproporcionada, toda vez que entre el supuesto derecho a la integridad física, y el derecho a la vida existe una diferencia jerárquica tan considerable, que en modo alguno se puede justificar que cualquiera que se vea siendo golpeado por su conviviente, lo mate para ejercer su derecho; c) Exigibilidad de otra conducta, siendo evidente en el caso que a GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE se le podía exigir otra conducta, no reñida con el Derecho, sin lesionar el bien jurídico protegido, esto es el respeto a la vida de los seres humanos, incluyendo la de FABIÁN ANTONIO LOZADA SALGUERO, quien era su conviviente y padre de sus hijas, ya que debió mantener las normas de respeto social y buen comportamiento como cualquier otro ciudadano.- Con las pruebas de cargo y de descargo, que analizadas en su conjunto y a la luz de la sana crítica, confieren a este Tribunal Juzgador la certeza de que la acusada GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE, es responsable del delito de homicidio simple, toda vez que se ha demostrado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsabilidad penal, adecuando su conducta en el delito de homicidio simple, tipificado en el Art. 449 del Código Penal. Consecuentemente, se demostraron las acciones realizadas de manera directa e inmediata por GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE, quien participó en el grado de AUTOR del delito de homicidio simple, conforme lo preceptúa el Art. 42 del Código Penal al expresar: "Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo (sic) valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin". De ahí que en el juicio se demostró que la acusada realizó de manera directa todas las acciones para la realización del delito de homicidio simple, contando con todos los elementos constitutivos de las categorías dogmáticas del delito, relativas a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con lo cual quedó desvirtuada la garantía constitucional de presunción de inocencia. Por las consideraciones expuestas, configuradas así todas las categorías dogmáticas, en mérito de la prueba desarrollada en la audiencia pública de juzgamiento oral, por tener la certeza de encontrarse comprobada la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada, en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 304-A, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal

Extracto de la Decisión:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, declara a GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180291043-8, nacida en Ambato, de 29 años de edad, de instrucción secundaria, de estado civil soltera (en Ecuador), cosmetóloga, domiciliada antes de su detención en la avenida Maldonado y Lauro Guerrero S-0050, Parques del Recreo, sector "El Recreo", privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, desde el 5 de enero de 2.013, AUTOR responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal con la agravante del Art. 31 ibídem, en concordancia con el Art. 42 del Código Penal, por lo que se le impone la PENA DE DOCE AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA, sin

> modificación de la pena por existir la agravante contemplada en el Art. 31 del cuerpo legal invocado. La pena privativa de libertad la cumplirá la sentenciada de la referencia conforme el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, debiendo descontársele todo el tiempo que hubiere permanecido privada de la libertad por esta causa.- Se dispone la prohibición de enajenar de los bienes de la sentenciada GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE, para lo cual se oficiará a los Registradores de la Propiedad y Mercantil de este cantón, con el fin de que se tome nota en sus respectivos registros, medida que se mantendrá vigente hasta que la sentenciada de la referencia, cancele las costas procesales que serán reguladas de conformidad con la ley, así como los daños y perjuicios impuestos en esta sentencia.- Se califica como debida la actuación de la Fiscal y del abogado de los acusadores particulares, por haber cumplido técnicamente su rol, no así la de los abogados de la defensa de la sentenciada, y de los acusadores particulares, a quienes se les llama la atención por haber realizado una defensa sin técnica forense apartados de los principios de buena fé y lealtad procesal establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.- Se acepta la acusación particular presentada por MARIA LUISA LOZADA SALGUERO; GLORIA CARMELINA LOZADA SALGUERO; GLADYS NATALIA LOZADA SALGUERO; ROSA ELENA LOZADA SALGUERO; BERTHA PIEDAD LOZADA SALGUERO; y, LUIS ALFONSO LOZADA SALGUERO, y RAÚL HUMBERTO LOZADA SALGUERO.- Los daños y perjuicios se los regula en la cantidad de MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, mismos que deberán ser cancelados por la sentenciada a favor de los prenombrados acusadores particulares.- Los honorarios del abogado de los acusadores particulares se los regula en la cantidad de QUINIENTOS 00/100 dólares de los Estados Unidos de América.- Con costas.- Cúmplase y notifíquese.-

Observaciones.

Tribunal Noveno de Garantías Penales, se puede evidenciar que se establece como bien jurídico protegido en el caso particular seria la vida, analizan que la señora G.M, comete el delito de parricidio pero los jueces califican como improcedente, debido a que los ex conyugues contrajeron nupcias en Estados Unidos, pero el acta de matrimonio no fue inscrita en el Ecuador, y en los datos del Registro Civil, constan como solteros, es así, que al no probar este hecho no se podría establecer este tipo penal.

Se analiza los hechos y pruebas, para establecer si fue homicidio se puede configurar como asesinato, pero a través del análisis psicológico y los testimonios de los guardias del conjunto donde habitaban la ex pareja, se pudo evidenciar que la señora G.M, presentaba episodios de depresión, culpa y desesperación, los mismos que no permiten encajar como asesinato. Analizando si la legitima defensa, es procedente o no en el caso, se establece que, en base a los principios de solidaridad mínima y de prohibición del abuso del derecho, se considera que el accionar de la señora G.M, no era necesario para repeler la agresión física que sufrió el señor F.L, quien era su conviviente, y como lo expresan en sentencia " Debió mantener las normas de respeto social y buen comportamiento como cualquier otro ciudadano", bajo el análisis del Tribunal,

declaran a la señora G.M, responsable del delito de homicidio simple, toda vez que se ha demostrado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsabilidad penal, se le impuso la pena privativa de libertad de doce años.

4.3.3 *Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.*

Sentencia N.- 3

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	27 de diciembre del 2013
TIPO DE DELITO	Homicidio Simple

Objeto de la Solicitud:

El Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, con fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, notifica la sentencia condenatoria en contra de Grace Esmeralda Marín Quishpe, por considerarla: "…AUTOR responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal con la agravante del Art. 31 ibídem, en concordancia con el Art. 42 del Código Penal, por lo que se le impone la PENA DE DOCE AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA, sin modificación de la pena por existir la agravante contemplada en el Art. 31 del cuerpo legal invocado…";

Con fecha veintidós de mayo del dos mil trece, la acusadora particular Bertha Lozada Salguero, presenta un pedido de ampliación y aclaración de la sentencia de marras, la misma que es atendida en auto de veintiocho de junio del dos mil trece, luego del correspondiente traslado legal, aclaración y ampliación que se niega es virtud de considerar que en la sentencia se encuentran resueltos todos los puntos controvertidos y es inteligible;

El día dos de julio del dos mil trece, la acusadora particular Bertha Lozada Salguero interpone recurso de apelación de la sentencia de diecisiete de mayo del dos mil trece dictada por este Tribunal, considerando que se encuentra dentro del término correspondiente porque a ella la ampara la legalidad del tiempo extraordinario de su petitorio de ampliación y aclaración; y,

Por lo expuesto, el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en virtud de lo dispuesto en el Art. 343 y siguientes del Código de Procedimiento Penal en vigencia, dispone remitir en forma inmediata el presente proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de

Justicia de Pichincha, para que previo el sorteo de ley, radique la competencia en una de sus Salas de Garantías Penales y resuelvan sobre los recursos interpuestos oportunamente por la acusada Grace Esmeralda Marín Quishpe y por la acusadora particular Bertha Piedad Lozada Salguero.

Fundamento Legal:

En el Art. 343 y siguientes del Código de Procedimiento Penal en vigencia, dispone remitir en forma inmediata el presente proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que previo el sorteo de ley, radique la competencia en una de sus Salas de Garantías Penales y resuelvan sobre los recursos interpuestos oportunamente

Motivación de la decisión.

> "La Sala, es competente para conocer las apelaciones de la sentencia condenatoria venidas en grado, de conformidad con lo establecido en el Art. 343, número 2 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con lo dispuesto en el Art. 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2. En la tramitación de la causa, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, por lo que se declara su validez. 3. Escuchados que han sido los sujetos procesales, sobre la base de los principios de ratio cognoscendi y ratio descidendi, razón de conocer y razón de decidir y principio de congruencia entre la motivación fáctica y jurídica, la Sala de consuno y al unísono expide el consiguiente pronunciamiento: DISQUISICIÓN FÁCTICA, JURÍDICA EN LO ATINENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO TANTO POR LA SENTENCIADA COMO POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- En un sistema penal constitucionalizado un recurso en un proceso penal debe concebirse como un amparo constitucional, convencional y legal de las sentencias o autos, en relación con lo debido sustancial, debido procesal y debido probatorio, postulados que reclaman realidad por encima de lo técnico formal, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que corrija todo error en la sentencia de condena, incluyendo aquellos que sean consecuencia de la deficiente actuación de su defensa, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la etapa de revisión de la sentencia de condena, se deben potenciar estas garantías, interpretando como "ultragarantía" de forma tal que no se torne ilusorio el tránsito de la resolución por el superior, sin que se realice una verdadera revisión de la condena. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD de lo actuado por el Tribunal inferior. El derecho penal en su estructura comporta al derecho sustancial y al derecho procesal, el derecho sustancial es aquel que refiere al derecho material penal, contenido en el Código Penal como tipos penales; y, por otro lado está el Derecho Adjetivo Procesal Penal o Derecho Instrumental, el control del error que se incurre en uno de estos derechos se regula mediante los recursos; así, el error incurrido en el derecho sustancial se hace mediante un control propio del recurso de apelación, y el error incurrido en el derecho procesal penal se lleva a efecto mediante el recurso de nulidad. En el caso que le convoca resolver a la Sala, por las apelaciones de la sentencia condenatoria venidas en grado le corresponde efectuar un exhaustivo control de legalidad sobre la inaplicación o violación en la sentencia por parte del Tribunal, de ley sustancial, ya sea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, ley penal sustantiva o procesal de efectos sustanciales, llamada a regular el caso, ya sea por falta de aplicación,

indebida aplicación o interpretación errónea, inobservancia del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía de cualquiera de las partes, ya sea por menoscabo de la competencia, irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y violaciones del derecho a la defensa; violación indirecta de ley sustancial, ya sea por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, ya sea por falsos juicios de existencia por suposición o no tomar en cuenta el acervo probatorio, falsos juicios de identidad por distorsiones o tergiversaciones fácticas, por agregados o cercenamientos efectuados a los medios de convicción o por falso juicio de raciocinio por trasgresión de los postulados de la sana crítica, como son reglas de la experiencia, leyes de la lógica, leyes de la ciencia y criterios técnico – científicos de apreciación de medios de prueba en el caso concreto. CONTROL DE LEGALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL TIPO.- A la consumación del tipo, concurren circunstancias tanto objetivas como subjetivas, circunstancias de formación o concreción del tipo, presupuestos fácticos de tiempo, lugar y modo.- En cuanto a la circunstancia fáctica de tiempo, ésta alecciona al Juzgador, el momento ex ante, presente y ex post de la consumación del tipo; en el caso, el hecho punible se consuma el cuatro (4) de enero del año 2013, a las 06H00 aproximadamente, circunstancias fácticas que permiten hacer control de legalidad de la prosecución procesal, es decir que la causa no está prescrita.- En cuanto al lugar, entendido como el lugar de los hechos o plano material del delito y a su vez, como la circunscripción geográfica territorial sobre la cual esta Autoridad pluripersonal ejerce jurisdicción y competencia. En la especie, el hecho punible se consuma en la Torre "D" Departamento doscientos tres (203), del Conjunto Residencial "Parques del Recreo", sector El Recreo, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.- En cuanto, a la circunstancia fáctica del modo, ésta alecciona o instruye al fallador la ocurrencia de la acción u omisión punible. En el caso, la conducta irrogada por la autora consiste en la consumación de un hecho fáctico, identificado como un "HOMICIDIO" ya que según versión incriminatoria de Fiscalía y de los sujetos procesales, en el lugar y hora antes indicados, Grace Esmeralda Marín Quishpe, con arma blanca identificada como cuchillo de cocina marca "Tramontina" le ocasionó una herida punzocortante localizada en tercio medio, cara posterior externa de brazo izquierdo y otra en tercio medio de hemitorax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior, de siete (7) centímetros que ingresa a cavidad toráxica por séptimo espacio intercostal posterior izquierdo lacerando el lóbulo inferior de pulmón izquierdo ocasionando hemorragia aguda interna, causándole la muerte violenta a su conviviente Fabián Antonio Lozada Salguero, de cuarenta y tres (43) años de edad, lesionando así el bien jurídico de la vida. CONTROL DE RIGUROSIDAD CIENTÍFICA EN LA COMPROBACIÓN DE LA MATERIALIDAD DEL TIPO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD.- La materialidad del tipo, es el resultado penalmente relevante que deviene de la acción u omisión procurada por el sujeto activo, dicha materialidad evidencia la puesta en peligro o lesión material del bien jurídico protegido, a decir de los delitos de mera actividad, delitos de resultado y delitos de peligro. El derecho penal, procesa conductas, las conductas están formadas por la acción o la omisión, gramaticalmente son un sustantivo, mientras que la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son adjetivos, que se predican de la conducta del sustantivo, la acción y la omisión en cuanto sustantivos pertenecen al mundo fáctico, al mundo fenoménico de los hechos, es decir que son conceptos indisponibles por el pensamiento, no podemos inventar lo que es una conducta humana, entendida como un fenómeno real, que solamente podemos comprenderlo y describirlo, pero no podemos construirlo en nuestra mente, lo mismo que no podemos construir la relación de causalidad en nuestra cabeza. Cuando se consuma un hecho que tiene apariencia de un delito nos encontramos con un plano de la realidad de lo sucedido, lugar de los hechos o escena del delito, de una realidad fenoménica perfectible y visible, ahí está la materialidad del hecho, que es esa multiplicidad de datos, de circunstancias reales generadas por la conducta humana, unas junto a otras, sin que en esa realidad podamos dividir las circunstancias en grupos, porque todas aparecen formando una masa, un todo. En el caso en ciernes, en el plano de los hechos o escena del delito, encontramos junto a lago hemático y maculaciones el cadáver del individuo de sexo masculino, de cuarenta y tres (43) años de

edad, raza mestiza, talla ciento sesenta y seis (166) centímetros, color de piel trigueño. Cadáver que presenta dos heridas punzocortantes localizadas en tercio medio, cara posterior externa de brazo izquierdo y otra en tercio medio de hemitorax lateral izquierdo a nivel de línea axilar posterior, de siete (7) centímetros. Cuchillo de cocina marca "Tramontina", con el cual se causa las heridas y mujer que al explicar lo ocurrido manifiesta que ella le ocasionó las heridas, a consecuencia de las cuales falleció Fabián Antonio Lozada Salguero, quien era su conviviente. En el caso, respecto a la materialidad del tipo y relación de causalidad, la evidencia directa dejada en la escena del delito o plano material de los hechos, colocan directamente los hechos frente a la mente del Juzgador, él no tiene que deducir nada, ya que los puede sensopercibir con los órganos de sus sentidos, esto es, puede ver con sus ojos el cadáver, las heridas y el cuchillo con el que se le causó la muerte y oír con sus oídos que con ese cuchillo la procesada le causa las heridas por las que falleció, es decir la evidencia directa coloca los hechos frente a la mente del Juzgador; en el caso los hechos son, la muerte violenta de Fabián Antonio Lozada Salguero, ocasionada por herida de arma blanca proferidas por su conviviente Grace Esmeralda Marín Quishpe, evidencia que ha sido trasladada al proceso y presentada en el juicio oral ante la Audiencia en el Tribunal, sobre lo cual no hay cuestionamiento en esta instancia por parte de los sujetos procesales. DISQUISICIÓN DOGMATICA DEL TIPO.- Para establecer si el sujeto es responsable o no de la conducta descrita, sobre esta realidad fenoménica, se construyen los juicios de valor, que son adjetivos, que se predican de la conducta del sustantivo, la valoración que merecen ciertas acciones y omisiones humanas se realiza a través de los juicios de valor que son los juicios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y razón de punibilidad, que son juicios parciales y el delito resulta de la suma de éstos. Dicho en otras palabras, es menester dar cuenta de la concurrencia de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la razón de punibilidad, para de ello tener certidumbre de la existencia del delito y la pertinencia de la aplicación de la pena en el caso concreto que le corresponde resolver la Sala. Como dejamos indicado, el derecho penal procesa conductas que están formadas por la acción o por la omisión, a su vez a la acción u omisión le asisten elementos objetivos y subjetivos, los elementos objetivos son los resultados externos o que yacen en el mundo externo lesivos del bien jurídico y que a su vez, se subsumen en el verbo rector del tipo penal, contenido por efecto del principio de legalidad en los articulados que tipifican la conducta punible en el Código Material Penal. En cuanto a los elementos subjetivos lo constituyen el dolo y la culpa, la conducta es dolosa cuando el sujeto activo actúa con conocimiento de la tipicidad y con voluntad en la antijuricidad. En el caso el tipo penal de "HOMICIDIO" es eminentemente doloso y de resultado, la generación de la conducta obedece a un momento ex ante donde el sujeto activo se empodera del conocimiento y la voluntad para someter la conducta a un curso causal fáctico, idear, pensar y realizar fácticamente los actos endilgados o encaminados a la consumación del tipo penal de ahí que, en el presente caso Grace Esmeralda Marín Quishpe, se apodera de un arma blanca como es un cuchillo, con el cual le propina dos certeras heridas dando muerte a su conviviente, luego arma una coartada y manipula las evidencias, mueve el cadáver, limpia las manchas de sangre, esconde el cuchillo, llama a los familiares y a la policía y les informa que su esposo se encuentra herido, que en el momento que ha sido herido él se encontraba en la calle, ya que ha salido temprano en la mañana a realizar una diligencia, y que herido llega hasta la puerta del departamento, se desmayó y ahí falleció; sin embargo, de las investigaciones del caso, los indicios que llevaron a juicio y que fueron valorados dentro de la etapa correspondiente bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, se hace evidente que la sentenciada, mantiene un dominio del curso causal en la consumación del tipo penal, evidencia cierta planificación en el hecho consumado al pretender inducir a los Agentes del orden que llegan a la escena del crimen con la manipulación de la misma que deviene luego de que se siente acorralada al encontrar el arma blanca que sirvió para el cometimiento de la infracción penal que se analiza, en una confesión acerca de la verdad de los hechos que la llevaron a juicio. LA TIPICIDAD.- Que responde al principio de legalidad "nullum crimen, nulla pena sine lege" a su vez, contiene elementos objetivos, como son: Sujeto Activo.- En el caso responde a los nombres de Grace Esmeralda Marín Quishpe.

Sujeto Pasivo.- Quien en vida fue su conviviente Fabián Antonio Lozada Salguero; Objeto.- Se ha determinado que el tipo penal "HOMICIDIO" es eminentemente doloso, menoscabando el bien jurídico protegido en el artículo 449 del Código Material Penal que es la vida. En cuanto a la ANTIJURICIDAD, entendida como la acción o la omisión que contraviene el derecho, en dicha categoría dogmática tienen asiento los principios de lesividad, subsidiaridad, fracmentabilidad, refractabilidad y residualidad, el primero determina la lesión del núcleo fuerte del bien jurídico que exige la prosecución del derecho penal en la conducta punible, es decir identifica al derecho penal mínimo y al derecho penal como de última ratio. La antijuricidad formal y material, se contiene en la conducta del sujeto activo, que rebasa el riesgo prohibido en la norma; en los articulados antes referidos hay un desvalor de acción que se verifica una antijuricidad material, por cuanto el delito es de resultado y hay una lesión del núcleo fuerte del bien jurídico protegido que es "LA VIDA" determinándose un desvalor de resultado".

Análisis de la sala sobre la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la procesada GRACE ESMERALDA MARÍN QUISHPE.-

"A través del recurso de apelación demanda de la Sala el control de legalidad de lo actuado por el Tribunal inferior, a decir de la recurrente, por error incurrido en la aplicación del derecho sustancial y que corresponde hacerlo mediante un control propio del recurso de apelación, señala que el Tribunal ha incurrido en violación de ley sustancial en la sentencia, por falta de aplicación del artículo 19 del Código Penal, error al que le conllevó la errónea construcción del juicio de culpabilidad al emitir la resolución. Como dejamos explicado en líneas que anteceden, sobre esa realidad fenoménica de los hechos que constituye la materialidad del tipo, se construyen los juicios de valor, que son adjetivos, que se predican de la conducta del sustantivo, la valoración que merecen ciertas acciones y omisiones humanas se realiza a través de los juicios de valor que son los juicios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad. La Culpabilidad, es la ejecución del hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de una operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectiva, afectiva y volitiva de su personalidad. En su más amplio sentido, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Bajo la categoría de culpabilidad, como elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico. La recurrente en su afán de justificar ante la Sala, que no concurre responsabilidad en el hecho, señala que es detenida en circunstancias que antes de las seis de la mañana, había mantenido una riña con su conviviente, en la cual fue víctima de agresión física, psicológica, y sexual al quererla obligar a tener relaciones sexuales y producto de esa riña murió Fabián Lozada, constituyéndose en un acto de legítima defensa. Para admitir o inadmitir el recurso, y por el derecho que tiene el justiciable a saber cómo concibe la Sala el argumento de su defensa, qué valor le atribuye a su prueba y a su argumentación y como es su deber, entrar a valorar la pretensión de la procesada, lo cual consiste en reconstruir el juicio de valor de la culpabilidad tal cual se supone ocurrió en el momento de la consumación del hecho, en base a la teoría del caso y a las pruebas en las que sustenta su interpretación y argumentación de la fundamentación del recurso de apelación, confrontando con la argumentación y sustento de la contradicción efectuada por Fiscalía y la Acusación, que sostienen la improcedencia del recurso. No habiendo discusión por parte de los sujetos procesales en cuanto a la muerte violenta de Luis Lozada por heridas causadas por su conviviente Grace Marín, con arma blanca (cuchillo), la teoría del caso de la legítima defensa, sustentada en la versión y testimonio rendido por la procesada tanto en la instrucción cuanto en el juicio, que dice: "Cuando estaba en el suelo, me estaba tocando y empezamos a forcejear, él se levantó y a pocos pasos estaba el cajón de la cocina de dónde sacó un cuchillo, fue cuando logré abrir la puerta de entrada y grité, me tomó del cabello y me metió para dentro, y me dijo ahora sí te mato. Empezamos a forcejear, sujetándome del cabello y con el

cuchillo en la mano, logré ir hasta los pasamanos, y me seguía sujetándome el cabello, y cuando tenía la cabeza para abajo y el cuchillo presionado en la cabeza, fue cuando de los forcejeos se le cayó el cuchillo, y a pesar que seguía recibiendo golpes en la cabeza logre agacharme, cogí el cuchillo y como estaba hacia abajo, al intentar que me suelte alcé la mano y fue cuando se había metido el cuchillo, esto sucedió el día de los hechos." (sic). Teoría del caso y argumentación que resulta contradictoria con el acervo probatorio aportado por Fiscalía dentro de la etapa de juicio, en la que los Agentes Aprehensores dan cuenta de las contradicciones en que incurrió la sentenciada en la primera información dada por la procesada a los miembros policiales y los familiares, a quienes les comunica que su conviviente mientras salió en la madrugada a sacar el bus que guardaban en un garaje le habían herido y regresa al departamento herido y a consecuencia de esas heridas fallece y solo cuando se ve descubierta al encontrar el arma homicida, asume que en realidad ella lo mató; para luego manifestar que se trató de un tema de legítima defensa, sobre lo cual, no existe prueba alguna, acerca del supuesto historial de violencia intrafamiliar, ello no es materia de análisis de la Sala frente a un hecho delictuoso que consistió en "matar a una persona"; del testimonio dado por la procesada, en torno a la legítima defensa resulta contradictorio con la versión inicialmente dada por la misma a los miembros policiales que llegaron al lugar de los hechos y a los familiares, lo cual resta credibilidad al mismo; conllevando a que la Sala desestime y considere que no ha obrado en defensa necesaria de su persona, al no haberse configurado los presupuestos que exige el artículo 19 del Código Penal; así, los informes de reporte policial traducido y legalizado de la policía New Jersey sobre la detención del occiso por maltrato a su conviviente la procesada Grace Marín, informe psicológico emitido por la Dra. Mónica Ortega, quien determina que ha existido maltrato físico, psicológico y sexual en su contra por varias ocasiones, que incluso llegó a provocar un aborto por golpes, no justifica uno de los elementos constitutivos de esta causal de eximente de responsabilidad "actual agresión ilegítima", ya que esta documentación data de 7 de enero de 2007 y 16 de agosto de 2011, no corresponden al momento de los hechos; igualmente acerca de la necesidad racional del medio empleado, el sostener que su pareja le estuvo tocando, insinuándole mantener relaciones sexuales y sobre golpes que recibió en su humanidad, no justifica en absoluto que Grace Marín, haya obrado para repeler dicha "agresión", con un "arma blanca", con la cual provocó varias heridas que al final produjeron la muerte de su pareja sentimental. Bajo estas consideraciones la Sala, desestima de plano la tesis de la legítima defensa esgrimida por la procesada como fundamento del recurso de apelación y considera que la sentencia venida en grado se encuentra suficientemente motivada y debidamente fundamentada".

Apelación presentada por la acusación particular.

"Fiscalía por su parte como titular del ejercicio de la acción penal pública, ha manifestado estar de acuerdo con la tipificación del delito y pena aplicada por el Tribunal, ha justificado el sustento de la tipificación en la presente causa, por lo cual se desestima la argumentación de dicha apelación que pretende un agravamiento de la pena con el cambio del tipo penal de "homicidio simple" a "parricidio", el homicidio simple se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal que prevé: "El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años." En tanto que el "parricidio" consiste en "Los que a sabiendas y voluntariamente mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años"; o en su defecto, si no se aceptase tal teoría, considerar que no se trató de un "homicidio simple" sino de un "asesinato", por encontrarse reunidas algunas de las circunstancias del artículo 450 del Código Material Penal. En lo

> atinente, es pertinente acotar que este Tribunal de Alzada, no observa que quepa encuadrar la conducta de la sentenciada en el delito de parricidio porque legamente no era "cónyuge" del occiso, conforme lo ordena la norma legal, como tampoco cabe subsumir su acción al delito de asesinato, toda vez que su intencionalidad fue dar la muerte a su conviviente, sin existir los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato. Ergo, sobre la base de los Arts. 304 A, 309 y 312 del Código Procesal Penal"

Extracto de la Decisión:

> "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala desestima los recursos de apelación interpuestos y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".-

Observaciones:

En sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, proceso que se conoció debido a que se interpuso el Recurso de Apelación, por parte de la sentenciada como la acusación particular, se analizó que se declara la validez de la tramitación de la causa, por cumplir con las garantías básicas del debido proceso, se considera que con respecto a la materialidad del tipo y la relación de causalidad, la evidencia directa en la escena del delito o plano material de los hechos, colocan directamente la situación que se suscitó frente a la mente del juzgador. Al analizar los juicios de valor establecidos, esto es la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; tenemos que, en el caso el tipo penal de homicidio es eminentemente doloso, ya que la herida es causada en la parte baja de F.L, y por la espalda, se verifica antijuricidad material, por cuanto el delito es el resultado y hay una lesión del núcleo fuerte del bien jurídico protegido que es "la vida", determinándose un desvalor de resultado. La Sala, desestima de plano la tesis de legítima defensa esgrimida por la parte procesada como fundamento del Recurso de Apelación y considera que la sentencia venida en grado se encuentra suficientemente motivada y debidamente fundamentada, es por ello que confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.

4.3.4 Corte Nacional de Justicia.- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.

Sentencia N.- 4

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	27 de diciembre del 2013
TIPO DE DELITO	Homicidio

Objeto de la solicitud.

La Sala de Conjuntos de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 27 de diciembre del 2013, a las 12h58, resolvió el desestimar los recursos de apelación interpuestos y confirmar en todas sus partes la sentencia del Tribunal Noveno de Garantías Penales, en la que el 13 de mayo del 2013, 16h15, resuelve declarar a Grace Esmeralda Marín Quishpe, autora responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal con el agravante del artículo 31 ibídem, en concordancia con el artículo 42 el Código Penal, la imposición de la pena de doce años de la reclusión mayor ordinaria, la respuesta al presente recurso de casación.

Se aceptó el recurso de casación y se ha cumplido con la audiencia oral, pública y contradictoria que se encuentra el artículo 352 Código de Procedimiento Penal, y se ha asociado a: la procesada Grace Marín Quishpe acompañada por su defensor el Dr. Lenin Fernando Solís Morquecho ; el Dr. Carlos Sánchez, abogado de la parte acusadora particular señora Bertha Piedad Lozada; y la Dra. Paulina Garcés, en calidad de delegado del señor Fiscal General del Estado, cumplió con el trámite previsto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal

Fundamento Legal:

Se aceptó el recurso de casación y se ha cumplido con la audiencia oral, pública y contradictoria que se encuentra el artículo 352 Código de Procedimiento Penal.

Motivación de la Decisión:

> "El recurso de casación es eminentemente técnico y extraordinario, que se repite en las causas del artículo 349 Código de Procedimiento Penal, evidencia el error de derecho que tiene la sentencia recurrida, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación por errónea interpretación, estando prohibido a estos juzgar atender a los pedidos, volver a examinar a probar la prueba El recurso fundamental, en la falta de aplicación del artículo, el Código de Procedimiento Penal, y el tema de la acción, la obediencia obediente La legítima

defensa de su vida, para lo que se refiere, este tribunal de relaciones que la legítima defensa, una causa de exclusión, la antijuridicidad, la obediencia al reconocimiento del derecho a la conservación de automóviles, todos los seres humanos, una fin de la constituya la causa justificación, sin embargo, no hay infracción de ninguna clase en el presente artículo. Necesidad racional del medio empleado, para repeler dicha agresión; y, la falta de provocación suficiente de parte de que se defiende; para lo que es necesario analizar los hechos probados en el juicio constar en la sentencia atacada, esto es la dictada en la Sala de Conjuntos de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se señala que este juicio se inicia el 04 de enero del 2013, con la parte de aprehensión de Grace Esmeralda Marin Quishpe, indicando que había mantenido una relación con su convivencia y que había sido una agresión física, psicológica, y que también tenía que tener relaciones sexuales, y producto de esa vía. Lozada es un acto de legítima defensa, señalización de esta forma, los hechos, el asunto de la materia, el proceso de la instancia, el inigualable e inoperable conclusión de los recursos de apelación y la confirmación de la sentencia en el grado que declara a la procesada como Autora del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, en concordancia con los artículos 31 y 42 de julio, pero Esto se basa en los antecedentes de la sentencia atacada, se expresa en la base de un recurso de apelación de la procesada, que en las hojas 4 y 6 se compone el acta de autopsia y el caso de Antonio Lozada alguero, donde se determina que La causa de la muerte es una hemorragia aguda por laceración de pulmón, una consecuencia textual se refiere a: "en este informe se determina la trayectoria de cómo se ingiere el cuchillo, esto es el arma blanca, con la cual la señora, se defiende ese día, para no seguir siendo víctima de los abusos psicológicos y sexuales que siempre tuvo; La historia de la vida, La situación de la vida, La situación de la vida, La situación de la vida, La situación de la vida, La situación de la vida, La situación de la vida. un sinnúmero de violaciones que provocó el aborto de la señora por los golpes 15 de febrero de 16 a 16 del expediente consta de examen médico herida legal, de violencia familiar suscrito por el doctor Manuel Guamangallo, que indica la existencia de la humanidad de Grace Marin , y en las conclusiones dice: "heridas en región parental lado derecho, hematoma de dos centímetros de diámetro; Étnico superior dos equimosis de entre tres y cuatro años, en la parte de la madre y la escuela de 8 y 10 centimetros de extensión. Brazo derecho tercio medio, una n de 2 centímetros; Demasiadas cosas, producto de la acción traumática de un objeto contundente y de la presión de las uñas del hombre, sobre la piel, porque el día de los hechos, en la que se encuentra la ría, la señora que está pegada con un objeto contundente, la señora quiso salvaguardar su vida, no hubo dolo, ni premeditación y menos aún con la persona que convivía tantos años y tenía hijos Que de fojas 90, consta de la versión libre y voluntaria de su defensa (procesada) que señala: "cuando estaba en el suelo, me toqué y empezamos a forzar, él se volvió a ver, me dio paso, fue el cajón de la cocina, de donde sacó un cuchillo, fue cuando logré abrir la puerta de entrada y grité; : "ahora si te mato". Empezamos a forzar el cabello y el cuchillo en la mano, el éxito en los pasamanos, el cabello, la cabeza en la mano y el cuchillo en la cabeza, fue cuando del "Me refiero a lo que había caído el cuchllo, ya pesar de lo que había hecho golpes en la cabeza, logré agacharme, cogí el cuchillo y ya estaba para abajo al intentar que me suelte la mano y era cuando se había metido el cuchillo, (sic)" Que a fojas 111 a 117, consta del informe psicológico de la Dra. Mónica Ortega, quien determina: "Que ha existido maltrato físico, psicológico y sexual en contra de Grace Marín, por varias ocasiones y por un episodio de agresión física, que se trata por intimidación, y que se desencadenó en el fallecimiento fortuito de Fabián Lozada A Fjs. 140 consta el oficio suscrito por el Dr. Manuel Guamanguillo, que determina las heridas irrogadas a Grace Marín, el servicio en las 24 horas, el producto de los golpes, el día de los hechos fácticos, Que a fojas 166, consta La versión libre y voluntaria de Javier Bustamente Valverde, vecino del lugar, quien dice haber escuchado la pelea y la discusión, indicando: empecé y escuché los gritos de una mujer que decía, "no me toques, no quiero estar contigo", después de gritos desesperados de la misma mujer, "no te mueras papá Que a fojas 294, consta de la ampliación de la versión de Grace Marin quien indica" desde el principio de la relación, que he conocido a él, ya que e e l hermano de luis lozada era también mi padre, yo y mi madre, mi madre y mi madre, y el hecho de haber sido mantenidos. ¿Qué debo hacer para informarle sobre su testimonio? ¿con qué? ¿Qué? ¿Qué debo hacer?

38 Que a fojas 303, consta la versión de Carmita García Roldán, quien reére a a Grace Marin y del maltrato psicológico, sexual; y, a fojas 305 la ve Buitrón Poveda, que es coincidente con lo expresado por Que a fojas 315 y 316, constan los antecedentes penales q se procesan, y el informe de política policial convertido y legalizado de là glie d New Jersey, sobre la Del ahora occiso, por maltrato a Grace De Fojas 376 a 396, constan las copias certificadas del expediente médico, el Dr. Gonzalo Jaramillo, la Dirección Metropolitana de Salud, el producto de las agresiones físicas, ha abortado un niño. Donde consta Los jueces de instancia, constan en la parte expositiva de la sentencia atacada Lo manifestado por el Tribunal a quo indicando: (...) Lo que se rechaza la eximente de legítima defensa alegada por la acusadora y que se produce la muerte ¿Cuál es la razón? ¿Cuál es la razón? ¿Qué debo hacer? toda vez que el derecho de integridad física a la vida, existe una diferencia considerable, no se justifica que se vea golpeado lo que se ejerce su derecho (...) acaso el recibir golpes de empujones, patadas que ha visto su propia hija y que la niña dice que no le peguea la mamá el dia de los hechos no es un acto de legítima defensa (...) quien saca el arma para irrogar lesiones es él, quien está golpeando es él (...) ,. ..) Cuando estaba en la posición de rodillas se cae el cuchillo que tenía contra su cabeza y alcanza el mismo tiempo y tiene que hacer uso lógico de cualquier persona en su mano. dolo y premeditación, no es coherente con este antecedente, ya que en la parte resolutiva considera, sin sustento, que la teoría del caso y la argumentación de la recurrencia es contradictoria, por lo que se manifiesta por Grace Marin, que se apartan con losh os probados en el juicio, que muestran una legítima defensa, apreciaciones de orden subjetivo que han sido expuestas por los jueces de instancia, que no comparte este Tribunal de Casación, precisamente, porque no hay coherencia con lo planteado en la prueba, donde ha Cumplió con las constantes agresiones físicas, psiquicas y sociales que sufrieron la procesada, que los resultados en la mujer maltratada por su conviviente y que al momento del a La defensa de un ataque que era un objeto, una visión que se observa y un análisis de los jueces. y la prueba de la carga por la procesada tendencia a la legítima defensa, que consta de autos. En el artículo 3: El derecho a la integridad personal incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. EI Estado adopta las medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la práctica contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores como personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; Las medidas idénticas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; derecho que se ve con el ataque iniciado por lo que ahora se pretende la muerte a la vez que se procesa y se defiende, para precautelar su vida. Respeto a la violencia intrafamiliar, históricamente tenía ya tenía o todavía tiene la costumbre y las creencias sobre lo que se asienta nuestra sociedad se consagra un patrón androcéntrico que es legítima la inferioridad de la mujer justificada por la situación del dominio de quienes han detentado históricamente y poder por pertenecer al sexo masculino; Pero con la aplicación de la norma constitucional, debemos tener un nuevo enfoque, evitar este trato discriminatorio contra la mujer y su entorno familiar, ubicarlas como víctimas de un delito, lo que no ha ocurrido con el planteamiento de los juzgados de la instancia. Belén do Pará, expresa que: "la violencia contra la mujer se convierte en una relación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y se expresa en la mujer el reconocimiento, la goce y el ejercicio de cuentos derechos y libertades" mientras que en la Cuarta Conferencia Mundial sobre Las mujeres en Beijing, definen a la violencia contra la mujer como: "todo el acto se basa en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las respuestas, la coerción y la privación arbitraria, ya sea que ocurra" en la vida pública o en la privada, que es lo que precisamente se ejerció contra la procesada. La violencia intrafamiliar, la violencia intrafamiliar, la violencia doméstica contra la mujer, el tema de la violencia contra la violencia. a la Mujer y la Familia, al indicar que: toda la acción u omisión que consista en el maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o los miembros integrantes del núcleo familiar cuya conceptualización se refiere a: Violencia física: es una forma de agresión que se materializa en acciones que causan daño físico a la persona que recibe; Violencia psicológica: se materializa en agresiones que tienen el propósito de denigrar, controlar y bloquear la autonomía de la víctima, que incluye el aislamiento de la víctima de familiares y amigos; celos excesivos; burla, discriminación; desvalorización o crítica permanente; ridiculización; indiferencia amenaza de muerte, abandono; El control económico, hostigamiento, acoso, actos violentos chantaje; y

Violencia sexual: se manifiesta, cuando una persona utiliza la otra, se realiza una actividad sexual en contra de su cuando la persona no está en condiciones de consentimiento sexual; Constituimos todos los tipos de violencia contra la mujer, en el futuro y en el dominio de uno contra otra, presentando discontinuidades en el mar predecible para la víctima, casi siempre en forma invisible y lo único que se refiere a la agresión física, cuando genera daños, Aunque también la mujer en la conducta de su pareja depende de su propio comportamiento, el sentimiento ante el fracaso y el efecto psicológico, sexual y social, y el peor círculo de violencia, la repetición de episodios de maltrato tiende a creer que Responsable, intentando cambiar las conductas de maltrato, pero las repetidas agresiones, desarrollando sentimientos de culpa y vergüenza, siendo incapaz de romper con la relación, pero para evitar actos de violencia, instintivamente como mentir, también encubrir al agresor, a tener contactos ¿Qué es lo que se dice en este momento? maltratos se tornan más frecuentes y se Veros que producen sintomas depresivos, como la apatía, la indefensión y la desesperanza. Leonor Walter, en 1978, describe el carácter cíclico del fenómeno de la violencia, identificando tres fases o momentos: Fase 1.- Acumulación de tensión: que es el resultado del aumento de los conflictos en la pareja, y que el agresor es hostil, sin demostraciones de violencia fisica; ¿Qué es esto? ¿Cómo evitar la agresión futura? Fase 2.- Agresión: es el resultado de la tensión acumulada de la fase anterior; Poco a poco se producen las peleas y los roces aumentan, se pierde la comunicación, la tensión aumenta y es tan insoportable como el episodio violento. El agresor ejerce la violencia en su sentido amplio, a través de las expresiones verbales psicológicas, físicas y sexuales. Fase 3.- Arrepentimiento y Luna de Miel: toma su nombre, porque está en esta etapa la tensión y la violencia desaparecen y el hombre se muestra arrepentido Colmando a la víctima de las promesas de cambio, mostrándose amable y cariñoso, aparentando el regreso a la relación de afectividad. La persona agredida, las promesas de cambio y así sucesivamente, el tiempo de reconciliarse, el período de enamoramiento y atenciones, llegar a una mejor relación, pero lamentablemente como es de costumbre, regresa nuevamente a las roces, las peleas, la tensión y la novedad. episodios violentos, esperando que se produzcan cambios en el ciclo espera en la luna de miel, pero esta vez con el paso del tiempo se hace siempre más corto y las agresiones más violentas; Lo que se torna en un círculo de violencia en el internacional Las relaciones internacionales de derechos humanos, como el Caso Gonzáles y otros (Campo Algodonero) Vs México, del 16 de noviembre de 2009, en su sentencia se indica: 394 Desde una perspectiva general, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como toda distinción, la exclusión de la diferencia, la restricción de la relación, el reconocimiento, la relación entre el público y el público. por la mujer en el estado civil, en la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho humano y la libertad fundamental en las esferas política económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En el ámbito interamericano, la Convención, la libertad, la violencia contra la mujer, la manifestación de las relaciones del poder, las expresiones históricas, las relaciones entre el hombre y el hombre, y el derecho de toda la mujer. Libre de toda forma de discriminación. 395 EI CEDAW ha declarado que la definición de la relación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (i) que la forma en la forma desproporcionada ". La CEDAW también ha señalado que "la violencia contra la mujer es una forma de corregir que la leyenda de la libertad y la libertad en el hombre" El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Anización de la Naciones Unidas, en el Período primero, las sesiones de Violencia contra la Mujer, en la Recomendación General N ° 19 dados: 7 La violencia contra la mujer, que es menos importante y con más libertad. los derechos humanos y los derechos humanos, las definiciones, como se define en el artículo 1 de la Convención. antes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad interna; d) El derecho a la libertad y la seguridad personal; e) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o tratos o crueles con arreglo a normas humanitarias en el tiempo de conflicto internacional igualdad ante la ley; f El derecho a la igualdad en la familia; g) El derecho a más alto nivel de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas favorables La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso María Da Penha Maia Fernándes Vs Brasil, el 16 de abril del 2001 señala: "La violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antonio Heredia Viveiros en perjuicio de su esposa María de Penha Maia Fernándes durante los años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y

junio de 1983. Maria da Penha, como producto de esas agresiones son irrelevantes. "53 La Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar las medidas adecuadas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, así como a su hogar y núcleo familiar. Define asi la CVM la violencia contra la muje re Artículo 2 Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, psicológica para a) Que tenga lugar dentro de la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual b) Que tenga lugar en la comunidad y el mar perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, Tortura, trata de personas prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en las instituciones educativas, la salud en cualquier lugar, yc) Que mar perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. El artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, cuando se refiere a los deberes del estado, en el artículo 7 señala: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar" , a todos los medios y sin dilaciones, las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por las autoridades, sus funcionarios b) Actuar con la debilidad para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en las normas internas, civiles y administrativas, así como la ilusión naturaleza que es necesario para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. an al agresor abstenerse de hostigar d) Adoptar medidas jurídicas para intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que comió contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas adecuadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir las leyes y los reglamentos vigentes, o para modificar las características jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer términos legales justos eficaces para la mujer que ha sido entre otros, medidas de protección, un juicio a veces violencia, que incluyan, oportuno y el acceso efectivo a cuentos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que el objeto de la violencia tenga acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra manera que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención ".Este tribunal de casación, no puede permitir que desapercibido los actos de violencia intrafamiliares, debiendo con nuestros jueces, alertar a la sociedad, para que una mujer a los procesos judiciales, se pica machista con lo que discrimina a la mujer, Cuando es el producto, como en este caso en concreto, donde existe prueba mencionada en la sentencia atacada, en la que no se ha prestado atención a la violencia intrafamilia actuada en el juicio de la atención, con lo que se hace, desde los 14 años de edad Hasta la fecha de los hechos, fue objeto de agresión física, psíquica y sexual, es la violencia violenta. La documentación Estados que se refieren a la intervención de la Policía de Nueva Jersey Unidos, que se detuvo a la pareja de la procesada, los actos de violencia se ejercitó en contra de ella; con el testimonio del Dr. Gonzalo Jaramillo quien indica que las agresiones físicas, contra Grace Marín, se publicó el aborto de un ser que tenía en gestación; Las preguntas sobre el tema de la vida de la mujer anterior y el día de los hechos, conforme a los testimonios rendidos en el juicio por el vecino Javier Bustamante, quien escuchó a la mujer gritar: "no me toques no quiero nada contigo" así como el certificado médico del Dr. Manuel Guamangillo donde se encuentran las heridas que sufrió Grace Marin producto de los golpes que le infirió su conviviente el día anterior y el momento de los hechos, todo lo que se conoce como corrobora con lo expresado por lo recurrente, quien Lo que se reprodujo en la audiencia de fundamento de recurso de casación, y que se concedió el derecho de última palabra, dice: "que venia está agredida desde siempre en la relación sentimental que se mantiene con el ahora occidente, quien la maltrataba fisica, psíquica, sexualmente "¿Qué es lo que sucedió?". Lo que, no fue considerado por los jueces de la instancia, desatendiendo la realidad procesal, ya que así fue así como planteados los hechos, demostrando que en la realidad la procesada fue objeto de violencia intrafamiliar, debiendo ser apreciados dichos hechos por los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, quienes a pesar de hacer constar en la sentencia recurrir los episodios de violencia en contra de la recurrente, no le prestaron atención a su vida, ante el ataque de su pareja quien la doblaba en

> la fortaleza física y el armado de un cuchillo, la golpeaba en la cabeza, el pretexto de acabar con la vida, la verdad en este momento, el Tribunal de Casación, el tema del ejercicio de la operación, el momento de la agresión física que estaba sufriendo y la que era algo constante, estableciendo que se cumplen los elementos de la legítima defensa ya que existió agresión ilegítima, que hubo racionalidad en el medio empleado, porque el cuchillo era el arma con la que estaba siendo atacada y su accionar fue en la defensa de su vida en instantes que estaba amenazada, cuando el ahora occiso, quien le decía: "... ahora si te mato ...". Todo lo que se analiza a la luz de la sana crítica, nos lleva a la certeza, error de derecho en la sentencia atacada, por contravención de 19 y 449 y se reprime en el artículo 449 del Código Penal, sentenciándola de autora de homicidio: cuando en realidad existe una antijuridicidad no es responsable del mismo. Por lo que hemos visto en este tribunal, consideramos como error de la derecha manifestado por los jueces de la instancia, y resolvemos de manera equívoca. Marín no ha justificado que su objetivo fue repeler la agresión de la víctima de la época, lo que violenta las reglas de la sana crítica, Porque el análisis de la sentencia impugnada, se encuentra que la procesada ha justificado las circunstancias contempladas en el artículo 19 del Código Penal. 292"

Extracto de la Decisión:

> "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" la casa y se ratifica el estado de inocencia de Gracia Esmeralda, Marín Quishpe y se dispone de forma inmediata en su libertad de emitir la boleta de excarcelación respectiva. Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de para su cumplimiento. Actúe la Dra. Relatora (E). Notifíquese."

Observaciones.

La Corte Nacional de Justicia.- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, en la misma que establece que no carece de solemnidades en cuanto a la validez procesal, se analiza los antecedentes y se valorar los argumentos y fundamentación en audiencia oral, publica y contradictoria.- Fundamentación del Recurrente, el Recurso de Casación lo sustenta debido a que se considera que existió errores de derecho, ya que la señora G.M, actuó en legítima defensa y quien dio inicio a la agresión es el señor F.L, el mismo que con el cuchillo amenazaba y golpeaba a la señora. Catorce años mayor y hermano del padrastro de la señora G.M, fue el causante de un aborto, debido a los golpes perpetrados; daño psicológico irreparable, tanto en la procesada como en sus hijas.

La defensa técnica de la procesada indicó que la CIDH a través de varios de sus fallos, señala que la violencia extrema que se ejerce contra las mujeres y que la vida de la procesada es el fiel reflejo de la ruta de la violencia y el padecimiento del síndrome de la mujer maltratada, también se considera que la sentencia de Primera Instancia es machista, porque no ha considerado lo que señala la doctrina sobre el maltrato a la mujer, así como tampoco las estadísticas que señalan el incremento de la violencia a

las mujeres, y el abuso que se ejerce en contra de ellas; ya que a pesar de que la norma constitucional y la jurisprudencia internacional la sitúan como víctima de una sociedad que la discrimina y en el ámbito familiar se la minimiza producto de una violencia intrafamiliar sea esta física, sexual o psicológica, no se ha hecho nada para terminar con este tipo de violencia, a pesar de que la constitución las protege y le concede derechos que no han sido respetados.

No se ha considerado la legítima defensa como un hecho relevante y causa de justificación del acto, es así que el Tribunal de Casación, discrepa totalmente que en procesos judiciales, se pase desapercibido los actos de violencia intrafamiliar, debiendo con los fallos judiciales, alertar a la sociedad, para que de una vez por todas terminar con esa cultura patriarcal y machista con la que se discrimina a la mujer, cuando es producto de violencia intrafamiliar, como en esta caso en concreto, donde prueba actuada en juicio mencionada en la sentencia atacada, a la que no se prestó la debida atención, con lo que se establece que la recurrente y procesada en esta causa, desde los 14 años de edad hasta la fecha de los hechos, fue objeto de agresión física, psíquica y sexual, es decir violentada.

Con fundamento en la Convección de Belén do Pará, la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sentencias de la CIDH como el Caso Gonzales y otros (Campo Algodonero) Vs México, del 16 de Noviembre del 2009, El Comité de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Violencia de Género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, especializado en Materia Penal, consideran como error de derecho lo manifestado por los Jueces de instancia, al resolver equivocadamente que G.M, no ha justificado que su obrar fue para repeler la agresión de la que era víctima, lo cual violenta las reglas de la sana crítica, porque del análisis de la sentencia impugnada, se encuentra que la procesada ha justificado las circunstancias de procedencia de la legitima defensa, de este modo casa la sentencia y ratifica el estado de inocencia de G.M.

5 CONCLUSIONES

La legítima defensa aplicable en razón de género, no se constituiría como una medida de protección hacia las mujeres en caso de agresión en violencia intrafamiliar, debido a que es una causa de exclusión de antijuricidad y faculta a todas las personas; sin distinción alguna, al ejercicio pleno de su derecho a la defensa de un bien jurídico protegido que en este caso sería la vida.

La estructura social de sometimiento de la mujer, se analizó desde una óptica muy amplia, en base a la doctrina, la ley y la jurisprudencia; y, a través de ello se pudo evidenciar que el patrón androcéntrico que legitima la inferioridad de la mujer aún se conserva en la actualidad, pero en vista de ello se han creado normas a través de los Organismo Nacionales e Internacionales para su erradicación y que los administradores de justicia y la sociedad se maneje desde una perspectiva de género.

Se pudo considerar que la matriz para la existencia de un desarrollo normativo en el ámbito Internacional, con respecto a los derechos de las mujeres es la Convención de Belén do Pará, que reconoce el goce y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, a nivel Nacional la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial contra las mujeres y demás ciudadanos en condición de vulnerabilidad.

A través del análisis de caso Marín Quishpe Quito, se evidenció que el accionar ejercido por la procesada al momento de suscitarse los hechos, como respuesta al círculo de violencia tanto física, como psicológica y sexual del cual era víctima, se desarrolló el síndrome de la mujer maltratada justificando el accionar de su agresor, de este modo se estableció que cumplía con los elementos de la legitima defensa y se dictó inocencia para G.M.

6 RECOMENDACIONES

Para un correcto ejercicio y aplicación de esta causa de exclusión de la antijuricidad como es la legítima defensa, se debe cumplir con las categorías dogmáticas que establece el Código Orgánico Integral Penal, ya que, en lo que se refiere a la necesidad racional de la defensa se debe analizar desde una óptica más amplia el presupuesto factico, para de este modo garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, a mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar y esto fue el impulso para violentar un bien jurídico protegido.

Las raíces del machismo están muy arraigadas a la sociedad, y esto limita el pensamiento de las personas, impide a Jueces actuar de una manera garantista, adecuando sus resoluciones y sentencias a una perspectiva de género, a los Fiscales para que no se limiten en acusar, si no, más bien en investigar de la manera adecuada y analizar desde otro panorama la cadena de actos violentos que es víctima la mujer, para de este modo se vuelva positivo y consecuentemente se resuelva el conflicto.

La falta de educación desde una perspectiva de género impide que realicemos el correcto ejercicio de leyes establecidas en Convenios, Tratados Internacionales y la misma Constitución que en la aplicación serian excelentes para las personas que se ven en condición de vulnerabilidad como son las mujeres, motivo por el cual es de vital importancia que los administradores de justicia y la comunidad en general reciban constante capacitación en materia de violencia intrafamiliar, para velar por la protección integral de los derechos de las personas que integral el núcleo familiar.

Este análisis e investigación debe completarse con estudios posteriores, pesto que la información obtenida a través de las entrevistas, el resultado y discusión del caso Marín Quishpe Quito, representa solo un caso de los tres casos que se puede encontrar a nivel Nacional, y que sirva como precedente para la resolución de casos futuros.

7 REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCA

TEXTOS

Albán, E. (2005). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano.* Quito: Ediciones Legales.

Benavides, M. (12 de Septiembre de 2018). Legítima Defensa. (M. J. Imbago Benalcázar, Entrevistador)

Bouvier, H. (2 de Noviembre de 2015). Legítima defensa y justificación: Consideraciones sobre la legítima defensa y el liberalismo a partir de algunos texos de Carlos Nino. *Análisis Filosófico, XXXV*(2), 207-226. Obtenido de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=340042713003

Brindís, M. C. (Enero - Abril de 1996). *Universidad Autónoma Metropolitana, Area de Ciencias Penales y Criminológicas, México, Distrito Federal. México*. Obtenido de Universidad Autónoma Metropolitana, Area de Ciencias Penales y Criminológicas, México, Distrito Federal. México: file:///C:/Users/Majito/Documents/tesis%20legitima%20defensa/Bibliografia/legitima%20defensa%20Maria%20Cruz%20Camacho.pdf

C.R.E. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito: Registro Oficial.

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires: Helastia.

Cabezas, V. (20 de Septiembre de 2018). Legítima Defensa. (M. J. Imbago Benalcázar, Entrevistador)

CADH. (28 de Noviembre de 2018). *Convención Américana de Derechos Humanos.* Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf

Calderón, J. (2015). *Relatos de una barbarie: la violencia contra la mujer en Ecuador.* Quito: Tesis de Maestría en formato PDF. UASB.

Carcedo, A., & Ordoñez, C. (2010). *Femicidio en Ecuador.* Quito: Documento en PDF.

CEDAW. (28 de Noviembre de 2018). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* Obtenido de https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

Chiesa, L. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. 49-57. Recuperado el 2 de 12 de 2018, de https://core.ac.uk/download/pdf/60673669.pdf

COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Asamblea Nacional.

Comisión de la Verdad. (2010). *Informe de la comisión de la verdad.* Quito: Ediecuatorial.

Convención Belén do Pará. (28 de Noviembre de 2018). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer.* Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Convención de Beiging. (28 de Noviembre de 2018). Obtenido de http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf

Coral, J. E. (12 de Septiembre de 2018). Legítima Defensa. (M. J. Imbago B, Entrevistador)

Correa, M. (2016). *"LEGÍTIMA DEFENSA EN SITUACIONES SIN CONFRONTACIÓN: LA.* Madrid, España: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Obtenido de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa_florez_camila.pdf?sequence=1

Cussiánovich, A., Tello, J., & Sotelo, M. (2007). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.* Perú: Biblioteca Nacional del Perú.

DUDH. (28 de Noviembre de 2018). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Flores Mier, E. W. (23 de Septiembre de 2018). Legítima defensa. (M. J. Imbago Benalcázar, Entrevistador)

Garbay, S. (s.f). El Femi(ni)cidio como expresión de dominio patriarcal. *Programa Andino de Derechos Humanos*, 243-256.

Glena, L. (1982). *Derecho Penal.* Santiago de Chile: Editorial Juridica.

Gómez de la Torre, S. M. (20 de septiembre de 2018). Legítma Defensa. (I. B. José, Entrevistador)

ICCPR. (28 de Noviembre de 2018). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.* Obtenido de http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf

Jiménez, L. (1961). *Tratado de Derecho Penal.* Buenos Aires: Editorial Losada.

Legítima defensa sin contención material. sobre la defensa frente a agresiones incorporales omisivas. (2017). *Revista lus et praxis, 23*(1), 419-463. Obtenido de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19752296011

LOIPEVM. (28 de Noviembre de 2018). *Ley Orgánica Iergral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.* Obtenido de https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/REGISTRO-OFICIAL-LEY-ORGA%CC%81NICA-INTEGRAL-PARA-PREVENIR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES.pdf

López, P. (2007). *La violencia contra las mujeres desde una perspectiva de genero en el programa Tolerancia Cero de radio 5.* Madrid: Instituto Oficial de Radio y Televisión, RTVE,.

Manosalvas G., F. (12 de Septiembre de 2018). Legítima Defensa. (M. J. Imbago B., Entrevistador)

Márquez, C. ,. (2011). Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos Derecho y Valores, XIV*(27), 27 - 42. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf

MINISTERIO DEL INTERIOR. (2014). *Acuerdo Ministerial 4422.* Quito: Documento en PDF.

Mujeres, O. d. (Agosto de 2017). *ONU MUJERES*. Obtenido de ONU MUJERES: http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes

Organización Mundial de la Salud OMS. (2002). *Violencia y Salud Mental.* Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud.

REQUENA, M. (2016). *EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA Y SU RELACIÓN CON LAS EMOCIONES Y LOS PROCESOS EDUCATIVOS DE SUS HIJOS.* Quito, Ecuador: Universidad de león. Obtenido de file:///C:/Users/Majito/Documents/tesis%20legitima%20defensa/Bibliografia/sindrome%20de%20mujer%20matratada%20y%20enfermedades.pdf

Senplades, S. N. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo Todo una Vida* . Quito, Ecuador . Obtenido de http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf

8 ANEXOS

8.1 CUESTIONARIOS DE ENTREVISTAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA A JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA Y CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Tema: Legítima Defensa

Entrevistador: María José Imbago

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

1 ¿Cuál es su criterio sobre la legítima defensa como figura jurídica de carácter penal?

2 ¿Cuándo una persona procesada alega que a actuado en legítima defensa que aspectos de relevancia debe considerar el juzgador para aceptar esa tesis?

3 ¿Conoce usted un caso donde se ha alegado Legitima Defensa en violencia intrafamiliar?

4 ¿Se configura como Legitima Defensa en caso de agresión de violencia intrafamiliar?

5 ¿La legítima defensa constituiría una medida de protección hacia las mujeres en caso de agresión de violencia intrafamiliar?

6 ¿Cuáles serían los argumentos para ejercer la Legitima Defensa por parte de la mujer en caso de violencia intrafamiliar?

7 ¿Conoce casos de sentencias favorables a las mujeres por actuar en Legítima Defensa ante violencia intrafamiliar?

8 ¿Cuál es su criterio como operador de justicia sobre la violencia de género?

PREGUNTA 1 **¿Cuál es su criterio sobre la legítima defensa como figura jurídica de carácter penal?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	La legítima defensa, constituye una forma de justificación a una conducta que es sancionada penalmente, pero le exime la responsabilidad del autor, siempre y cuando reúna los requisitos que se en el COIP.
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	Es una cláusula de exclusión de la antijuricidad, que estuvo tanto en el corpus anterior como en el actual.
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	La legítima defensa está dentro de lo que se conoce como antijuricidad es una causa de justificación del acto penalmente sancionado, tiene que cumplir con lo que establece el mismo Código Orgánico Integral Penal, respecto a la legítima defensa. Con estos requisitos es la única forma de que se justifique el acto cometido.
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Eximente de antijuricidad, por el acto cometido pero debe cumplir con ciertos requisitos esto es que sea actual agresión legitima, que el medio sea el adecuado y racional para poder repeler la agresión y que no exista falta de provocación suficiente por parte del que se defiende entonces no es responsable
Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Califica la responsabilidad penalmente relevante, ante un acto sancionable, todo esto si cumple con los presupuestos legales establecidos en el corpus vigente.
Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Es una de las figuras penales más importantes que existe sobre la responsabilidad o no de una persona que hace una acción y supuestamente viola un bien jurídico protegido, pero si se cumplen los tres presupuestos de carácter legal es eximente de responsabilidad. .
Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	Es aplicado más para una riña en la calle, no se lo toma como la posibilidad de aplicarlo dentro del núcleo familiar, ya que las personas no manifiestan el circulo de violencia que se vive dentro del hogar, y al momento de actuar el accionante en defensa de sus

	bienes jurídicos protegido, en este caso la mujer, se debe tomar en cuenta que actuó en Legítima Defensa.
Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Bueno la legítima defensa tendrá que cumplir con ciertas condiciones para considerarla y es una eximente de culpabilidad.

PREGUNTA 2 **¿Cuándo una persona procesada alega que ha actuado en legítima defensa que aspectos de relevancia debe considerar el juzgador para aceptar esa tesis?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	Se cumpla los elementos de legítima defensa, que son tres que se establecen en el Código Orgánico Integral Penal, los mismos que deben ser evaluados para su procedencia.
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	La carga de la prueba, en base al principio Nemo tenetur se ipse accusare, que refiere el procesado ya no está haciendo una defensa pasiva y abandona su estado de inocencia garantizado constitucionalmente y está obligando a probar los requisitos de la legitima defensa.
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Los requisitos que necesariamente tienen que cumplirse.
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Que se cumpla con los presupuestos establecidos en el Código, para que se pueda configurar en Legítima Defensa
Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	La legítima defensa se puede aplicar cuando cumple totalmente con los requisitos establecidos, solo ahí es procedente.
Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Es procedente y aplicable en las causas que cumplen con los requisitos establecidos.

Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	Los requisitos generales establecidos por ley para su configuración
Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Los condicionamientos que la misma norma marca en el sentido.

ENTREVISTA	
PREGUNTA 3 **¿Conoce usted un caso donde se ha alegado Legitima Defensa en violencia intrafamiliar?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	Si, conozco de un caso de homicidio que se dio una sentencia con perspectiva de género en la Corte Nacional.
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	No
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	No he conocido, porque aquí a la Corte Nacional ese tipo de procesos sobre violencia intrafamiliar no llegan, son contravenciones y las contravenciones máximo tienen hasta Recurso de Apelación
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	No, desconozco de causas que sean impulsados o se alegue legítima defensa.
Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Si, conforme un Tribunal y dado que se cumplía con los requisitos establecidos en el Código, se dictó sentencia favorable para una mujer que actuó en legítima defensa.
Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Si, en la Sala se pudo conocer de un caso y la sentencia es favorable.

Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	Si, conozco tres casos y de hecho son los únicos en todo el País.
Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.	No, he conocido

ENTREVISTA	
PREGUNTA 4 **¿Se configura como Legitima Defensa en caso de agresión de violencia intrafamiliar?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	El ciclo de violencia es indispensable probarlo ya que este fue el motor para actuar en legítima defensa y más aún si cumple con los tres elementos.
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	Por lo menos la ley en los términos genéricos en que está diseñada, no es excluye la posibilidad de que en un caso concreto pueda darse la eventualidad de legítima defensa
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Dependería del caso en particular analizarlo bajo los parámetros que señala la legitima defensa no solamente es para aspectos de violencia intrafamiliar, si no, para todo tipo de delito.
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Es necesario que se cumplan los 3 presupuestos y no importa la materia porque los asuntos intrafamiliares no tienen que estar pensando que es únicamente en defensa de la mujer si no en defensa de cualquier miembro de la familia.
Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Si se cumple con los presupuestos establecidos en el Código y se deben analizar también las circunstancias de los hechos, ya que n violencia intrafamiliar se maneja un círculo de agresiones de cualquier índole.
Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la	Considero que es amplio el campo de aplicación de la legítima defensa, se debe considerar sus presupuestos,

Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	los hechos sucedidos y un análisis psicológico del causante de la agresión.
Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	Si, se configura la amenaza es latente y los hechos motivan al cometimiento del acto, ya que las victimas muchas ocasiones llegan a padecer el síndrome de la mujer maltratada y si se cumple con todos los requisitos.
Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Se debe analizar bajo otro contexto, adecuado a los hechos en los que fue suscitado el acto y acoplarlos los requisitos que establece la legitima defensa.

ENTREVISTA	
PREGUNTA 5 **¿La legítima defensa constituiría una medida de protección hacia las mujeres en caso de agresión de violencia intrafamiliar?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	No medida de protección, los hechos deben enmarcarse a los requisitos de la legitima defensa
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	No, lo correcto y lo técnicamente es que reúna los requisitos previsto en la ley. Funciona perfectamente para hombre o para mujer
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	A ver cómo le dije la legitima defensa es una figura jurídica que no solamente está para los delitos de genero esta para todos los delitos y es una causa de justificación.
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Efectivamente, las mujeres al defenderse ante una agresión donde le quiere quitar la vida o le quiere lesionar o cualquier delito que quiera cometer en su contra ella tiene derecho a defenderse pero la defensa la legitima defesa es únicamente en los casos en que se cumple con los tres requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal
Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Todo los tipo penales que han lesionado el bien jurídico protegido, vida, están en la capacidad de alegar legítima defensa, si la misma al momento de perpetrar el acto se encontraba en peligro.

Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	No constituiría una medida de protección, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.
Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	No es una medida de protección,, es una acción para repeler una acción.
Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	No es medida de protección, puede ser utilizada o ejercida por todas las personas.

ENTREVISTA	
PREGUNTA 6 **¿Cuáles serían los argumentos para ejercer la Legitima Defensa por parte de la mujer en caso de violencia intrafamiliar?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	Que cumpla con los presupuestos establecidos en el COIP, y a más de ello se debe análisis una agresión actual y real para poder analizar la reacción ante tal acto.
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	La narración de los hechos y el ciclo de violencia perpetrado por su agresor.
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Considero que una valoración psicológica sería una prueba fundamental para poder evidenciar todo el maltrato que ha sido víctima, además de ello los hechos y circunstancias
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Los argumentos tienen que ser claros y tienen que nacer del presupuesto factico o del hecho, debería analizarse uno de los puntos más importantes en debate dentro de este tema que es la necesidad racional de la defensa.
Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala	El padecimiento del síndrome de la mujer maltratada, ya que, al analizarlo de una manera detenida se puede denotar que las

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar responden a conductas específicas.
Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Que se encaje la conducta a los requerimientos de la ley, y además de ello analiza si la mujer actora de este ilícito, tuvo el impulso o motivo necesario para violentar un bien jurídico protegido,
Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	La necesidad racional de la defensa es algo que realmente demanda interés, ya que en otros ilícitos o actos podríamos decir que es un poco más fácil, de algún modo analizarlo. Pero se debe tomar en cuenta que esto es una serie de actos, un cumulo de violencia, es por ello que si me veo en la necesidad de reaccionar, porque en muchas ocasiones anteriores fue más agresivo mi conyugue lo voy a hacer. El miedo es la gasolina en medio de ese caos.
Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Sea cual sea el mimbro del núcleo familia, y más una mujer por el grado de vulnerabilidad que posee puede ejercer los requisitos y justificar su agresión como legítima defensa ya que su condición le otorga vulnerabilidad

ENTREVISTA	
PREGUNTA 7 **¿Conoce casos de sentencias favorables a las mujeres por actuar en Legítima Defensa ante violencia intrafamiliar?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	No
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	No, es que son temas bastante nuevos
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Realmente desconozco
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	No ya que son pocos los casos en los que realmente se han dado la circunstancias y los requisitos que constituyen o que conforman la legitima defensa
Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Si, pudimos dictar una sentencia favorable en una causa que se pudo conocer en la Sala.
Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Si, dentro de la Sala, tuvimos una causa la cual estamos esperando la respuesta de la Corte Nacional.
Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	Si, conozco tres causas que sus sentencias son favorables a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.	No conozco casos específicos

ENTREVISTA	
PREGUNTA 8 **¿Cuál es su criterio como operador de justicia sobre la violencia de género?**	
PROFESIONAL	**EXTRACTO DE LA RESPUESTA**
Mgs. Silvia Maribel Gómez de la Torre. Asesora de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	Bueno, se ha alcanzado bastantes, creo que estamos en la cuarta ola porque ya hemos pasado la primera, la segunda, la tercera ola del feminismo que siempre es criticado pero de todos modos la que nos haya ayudado a lograr avances, y, si eso lo aplicamos al derecho hemos logrado que por lo menos que se dé la Ley contra la Violencia Contra la Mujer.
Mgs. Richard Ítalo Villagómez Cabezas. Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.	Hay un dominante y un dominado, ese es un caldo de cultivo, que si no se lo sabe manejar en términos adecuados. Puede provocar, hechos; delictuales de mayor o menor gravedad
Mgs. Edgar Wilfrido Flores Mier. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	Las mujeres que últimamente están ya tomando protagonismo en defensa de sus derechos y lo que antes eran invisibilidades ahora están siendo visibilizadas y eso es muy bueno sobre todo que de alguna manera eso ha creado conciencia en la sociedad y en entender de que las mujeres tienen los mismo derechos que tienen los demás seres humanos y también el hecho mismo de que a través de la constitución y en instrumentos internacionales es considerado un grupo vulnerable.
Mgs. Merck Milko Benavides Benalcázar. Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito	El problema radica en la escalada de violencia y el círculo que se provoca, es un círculo vicioso, porque siempre va en crecimiento, y si no se pone punto final a esa escalada de violencia, los resultados terminan siendo letales.

Mgs. Farid Manosalvas Granja. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Si es que las personas tuvieran conciencia de, sus dificultades para la interrelación entre géneros, tendría necesariamente que buscar asesoría con profesionales, que faciliten esa convivencia, psicólogos, terapistas, sexólogos, incluso; lo que pasa acá, es de que la gente no toma conciencia de que culturalmente sucede, esto es una problemática diaria
Mgs. José Eladio Coral. Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	Yo creo, que lo pernicioso acá, es que se cree que la violencia es patrimonio exclusivo del hombre; puede haber violentos hombre como violentas mujeres, pero esto no justifica las agresiones perpetradas uno contra otros.
Mgs. Julio Cesar Ballesteros Vaca. Asesor jurídico del Ministerio de Equidad de Género.	Somos seres sociales, debemos comportarnos como ellos, pero respetar unos con otros, para desarrollarnos de mejor manera. Es abominable como somos capaces de causar tanto daño a nuestros semejantes.
Mgs. Sofía Figueroa. Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**.**	La violencia de género es insisto es el resultado se representa a sí misma como como esta expresión de relaciones inequitativas relaciones desiguales considerémoslo relaciones de poder consideremos que los esfuerzos en el país atravesó de acciones concretas y específicas.